

## JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL

**EXPEDIENTES N°:** SU-JNE-23/2007 Y SU-JNE-25/2007 ACUMULADO.

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO.

**ACTO IMPUGNADO:** RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA REGISTRADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GENERAL PÁNFILO NATERA, ZACATECAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS.

### **Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete de julio de dos mil siete**

**VISTOS**, para resolver en sentencia definitiva los autos que integran los expedientes SU-JNE-23/2007 y SU-JNE-25/2007, acumulados, relativos a los Juicios de Nulidad, promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, respectivamente, contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, Zacatecas, la declaración de validez de la elección respectiva, y el otorgamiento de las constancias de mayoría; y

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Elección.** El primero de julio del dos mil siete, tuvo lugar la jornada electoral, para elegir Ayuntamiento a la legislatura y Ayuntamiento en el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral, así como la

convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**II. Acto Impugnado.** El cuatro de julio de dos mil siete, el Consejo Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, realizó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	890	OCHOCIENTOS NOVENTA
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	946	NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS
	COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS	2165	DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO
	PARTIDO DEL TRABAJO	1658	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1309	MIL TRESCIENTOS NUEVE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	598	QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO
	PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA DE MÉXICO	1403	MIL CUATROCIENTOS TRES
VOTOS VALIDOS		9227	NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE
VOTOS NULOS		258	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL		8969	OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

Por su parte, el Presidente del referido Consejo expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

**III. Presentación de los Medios de Impugnación.** Mediante escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable, el siete de julio de dos mil siete, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Nulidad Electoral por conducto de Israel Espino Rivera, representante suplente del citado Partido ante el Consejo responsable, contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, aduciendo la causal abstracta de nulidad de la elección, por irregularidades graves, generalizadas y sustanciales ocurridas en el transcurso del proceso electoral.

En la misma fecha, el Partido del Trabajo, por conducto de José Antonio Sifuentes Rocha, representante propietario de dicho instituto político, ante el referido Consejo, promovió juicio de nulidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo referida, con la pretensión de que se decretara la nulidad de la votación recibida en treinta y cuatro casillas.

**IV. Recepción y Aviso de Presentación.** En fecha siete de julio del presente año, la autoridad responsable acordó tener por recibidos los medios de impugnación, dar aviso a este órgano jurisdiccional de su presentación, y hacerlos del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas.

El ocho de los que cursan, la responsable informó a esta Sala de la presentación de los medios de impugnación, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 32, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

**V. Tercero Interesado.** El diez de julio del año en curso, la Coalición Alianza por Zacatecas, por conducto de José Alberto Méndez Méndez, quien se ostentó con el carácter de representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, presentó ante la responsable, escritos mediante los cuales compareció como tercero interesado en ambos juicios, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

**VI. Remisión al Tribunal Electoral.** El doce de julio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron los oficios CME-IEEZ-075/07 y CME-IEEZ-074/07, por los que la autoridad señalada como responsable remitió las constancias que integran los expedientes de mérito, conjuntamente con sus respectivos informes circunstanciados.

**VII. Turno.** Por acuerdo de trece de julio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala, turnó el juicio de nulidad SU-JNE-23/2007 al Magistrado que da cuenta, y en esa misma fecha, se turnó el similar SU-JNE-25/2007 a la ponencia del Magistrado Gilberto Ramírez Ortiz, respectivamente, para los efectos de la sustanciación y resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

**VIII. Requerimiento.** Por considerarlo necesario para la sustanciación del expediente SU-JNE-25/2007, el quince de julio se requirió a la responsable, para que en un plazo de veinticuatro horas, remitiera a esta Sala, las actas de jornada electoral, hojas de incidentes, listas nominales de electores, encarte y acuerdo de ubicación de casillas en

el municipio que nos ocupa, requerimiento que fue cumplimentado el diecisiete de julio siguiente.

**IX. Sustanciación.** Mediante auto de fecha veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la demanda, se tuvo al tercero interesado compareciendo en tiempo y forma y por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que cumplieron con los requisitos legales, y a su vez, en la misma fecha, el Magistrado Gilberto Ramírez Ortiz, lo tuvo por admitido en similares términos.

**IX. Auto de acumulación.** Al advertirse que en sendos medios impugnativos, se combate simultáneamente el mismo acto impugnado, de conformidad con lo establecido en numeral 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, así como 37 y 38 del Reglamento Interior de este Tribunal, el veinticuatro de los corrientes, el Magistrado Presidente de la Sala, (a petición de este ponente) ordenó la acumulación del juicio de nulidad SU-JNE-25/2007, al diverso SU-JNE-23/2007, por ser éste el más antiguo en su recepción.

**X. Cierre de instrucción.** Toda vez que se encontraban debidamente substanciados los expedientes de mérito, y puestos en estado de resolución, se declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de sentencia que ahora se pronuncia, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Zacatecas ejerce jurisdicción, y la Sala Uniinstancial es competente, para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, incisos a), c), d) y e) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 42, 102 y 103, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 77, 78 fracción I, 79 y 83, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 7, 8, fracción II, 34, 35, 36, 37, 38, 52, 53, 54 párrafos primero, segundo y tercero fracción III, 55 párrafo segundo fracción III, 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.** Del examen de los escritos de demanda, esta Sala advierte que en ellos se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas a la planilla registrada por la Coalición Alianza por Zacatecas, en el municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, en fecha cuatro de julio, por considerar que la misma viola en perjuicio de los actores, diversas disposiciones legales, por lo que, con fundamento en los artículos 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 37 y 38, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, debe decretarse la acumulación del juicio de nulidad electoral, identificado con el número de expediente SU-JNE-25/2007, al similar SU-JNE-23/2007, por ser este último el más antiguo, y glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO.**

**Legitimación y Personería.**

**I. En relación a las partes actoras:**

a) Los actores, Partido Acción Nacional, y Partido del Trabajo, están legitimados para promover el presente juicio por tratarse de partidos políticos con registro, en términos de lo dispuesto por el 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

**b)** Asimismo, en los términos del artículo 13, en relación con el artículo 10, fracción I, inciso a), y el 55, todos de la ley procesal de la materia, se tiene por acreditada la personería de Israel Espino Rivera, como representante suplente del Partido Acción Nacional, así como de José Antonio Sifuentes Rocha, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, toda vez que la propia autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, les reconoce el carácter con el que promueven.

## **II. En relación al tercero interesado:**

**a)** La Coalición Alianza por Zacatecas, se encuentra legitimada para comparecer al presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción III, en relación con el 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en virtud de tratarse de una coalición con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**b)** En los mismos términos, se tiene por acreditada la personería de José Alberto Méndez Méndez, quien compareció en representación de dicha coalición, toda vez que se desprende de autos tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta oportuno el análisis de las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad.

**a) Oportunidad.** Los Juicios de Nulidad Electoral se presentaron dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de

General Pánfilo Natera, Zacatecas, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que dicho Cómputo Municipal, concluyó a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos del cuatro de julio de dos mil siete, tal y como se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Municipal, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por lo que si el plazo de tres días arriba mencionado comenzó a contar a partir del día cinco de julio del actual, y las demandas que dieron origen a los actuales Juicios de Nulidad Electoral, se presentaron ante la autoridad señalada como responsable el siete de julio siguiente, tal y como se advierte de los acuses de recibo correspondientes, en consecuencia, es incuestionable que los medios de impugnación se promovieron oportunamente.

**b) Requisitos de Procedencia.** De la lectura de los escritos de demanda, se desprende que cumplen con los requisitos que establece el artículo 13 de la ley procesal de la materia, toda vez que los promoventes hicieron constar su nombre y firma autógrafa, su domicilio procesal, señalaron los actos impugnados, identificaron a la autoridad señalada como responsable y los hechos en que basaron su impugnación, los agravios que les causaron los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo además con los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 del mismo ordenamiento jurídico, ya que de igual forma, en cumplimiento a lo establecido en este último artículo, en las demandas se hace constar que el acto impugnado consiste en los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, Zacatecas, la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez

otorgada por el referido Consejo Municipal a la planilla de candidatos registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Así mismo, en los escritos de demanda se hace la mención respecto a la anulación de la elección que se solicita y se expresan los argumentos tendientes a acreditar la causal de nulidad abstracta de la elección que se invoca, así como la nulidad de votación recibida en casillas.

Por otro lado, por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, se advierte que los mismos fueron presentados ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, por lo que cumplen con lo dispuesto por el artículo 32 de la ley de la materia.

Además, en los escritos de comparecencia, se señaló el nombre del partido compareciente, el domicilio para recibir notificaciones, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, además de que se ofrecieron pruebas, y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente.

**c) Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** El tercero interesado hace valer como causales de improcedencia las consistentes en la omisión de adjuntar pruebas, prevista en la fracción IX, del artículo 13, así como en el párrafo primero, fracción III, del artículo 56, ambos numerales de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia prevista por la fracción IX, del artículo 13, ésta resulta infundada en atención a lo siguiente:

El tercero interesado hace valer la improcedencia del presente juicio de nulidad aduciendo que, al no adjuntar las probanzas atinentes al caso concreto, éste debe desecharse de plano.

No le asiste la razón porque de conformidad con el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, la falta de aportación de pruebas por alguna de las partes, no es motivo para desechar un medio de impugnación, porque el juzgador electoral debe resolver con las constancias que se integre el expediente.

En similares términos, es inoperante lo esgrimido por la Coalición compareciente cuando señala que de conformidad con el numeral 56, fracciones II, y III, de la ley adjetiva electoral, para la procedencia del presente juicio el actor debía anotar en su medio combativo la mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación pretende anular y las causales invocadas para cada una de ellas, así como el señalamiento del error aritmético.

Lo precitado así resulta, debido a que la hipótesis normativa se configura cuando en el juicio de nulidad sea invocada la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el numeral 52 de la ley en cita, o bien, por la nulidad de elección comprendida en el artículo 53 de la propia ley, por irregularidades o error aritmético en por lo menos el 20% de las casillas computadas.

A este supuesto corresponden los requisitos previstos en las fracciones II, y III, del artículo 56, pues en ese caso hipotético, al no haber una individualización de las casillas cuya impugnación se pretende, sería imposible para el órgano jurisdiccional el estudio de las irregularidades señaladas.

No debe soslayarse que la causa de pedir del partido recurrente, respecto de la nulidad de la elección que nos ocupa, no derivó de la

actualización de alguna causal de nulidad de la votación recibida en casillas ni sobre los supuestos de nulidad de elección, lo que hace que no sean exigibles los requisitos de procedencia establecidos en el artículo en estudio.

Esto es, en el caso que nos ocupa, el partido recurrente señaló en forma específica los resultados del cómputo que pretende anular, y manifestó su inconformidad con la declaración de validez de la elección y el consecuente otorgamiento de las respectivas constancias a la planilla triunfadora en el municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, tal y como lo refiere el invocado artículo 56, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, lo que hace que se tenga por satisfecho dicho requisito, en concordancia con los pedimentos de procedibilidad establecidos en el correlativo artículo 13.

En efecto, al individualizar la elección que pretende anular, debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia, lo que no tiene relación con la causa de pedir que señala como sustento de su pretensión, debido a que eso pertenece al estudio del fondo del asunto, y no deviene en un presupuesto procesal porque la formalidad pedida por el numeral 56, únicamente lo es en cuanto a la mención de la elección recurrida, más no de la comprobación de los motivos del juicio, porque no debe perderse de vista que los presupuestos procesales son condiciones para el estudio de la controversia y no el fondo mismo de ésta.

Al no configurarse ninguna de las causales de improcedencia acorde a lo dispuesto por la Ley adjetiva electoral antes citada, y una vez admitido el presente juicio, se estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

**d) Conexidad de la causa y medios probatorios.** Para esta Sala Resolutora, no pasa desapercibido que el Partido Acción Nacional, en

el expediente SU-JNE-23/2007, hace referencia a la conexidad de la causa toda vez que señala que el presente juicio guarda relación tanto en los agravios como en los medios de prueba aportados con otros medios impugnativos.

En ese sentido, es dable señalar a dicho actor que, por cuestiones de método, al tratarse de una figura procesal, debe ubicarse antes del estudio de infracciones adjetivas, toda vez que las cuestiones procesales como la que nos ocupa, al tratarse de medios probatorios y conexidad en las acciones, son susceptibles de trascender al resultado del fallo.

Así, resulta pertinente realizar una acotación sobre la conexidad en la causa, tanto respecto de la acción como del caudal probatorio allegado, ya que el incoante reseña que, al haber aportado medios probatorios en un solo medio de inconformidad, éstos deben ser tomados en cuenta en el presente asunto al existir dicha vinculación con otros recursos y juicios de nulidad.

Lo anterior lo pretendió demostrar al hacer referencia a una solicitud de pruebas que obran anexas al juicio de nulidad electoral presentado ante el Consejo Municipal 01, con sede en Zacatecas, Zacatecas, en donde pidió la reproducción y entrega del material probatorio, así como que le solicitara a este Tribunal Electoral tener en cuenta dicha solicitud al momento procesal de la valoración probatoria.

No le asiste la razón al actor por las consideraciones y fundamentos que enseguida se vierten.

Sobre la conexidad, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso", expone que ésta: *"Es una excepción dilatoria, que consiste básicamente en que el demandado alegue ante el juez del conocimiento que el asunto planteado está íntimamente relacionado o vinculado con otro u otros asuntos previamente presentados ante el mismo o ante otros jueces... Hay conexidad de la causa cuando hay identidad de personas y de acciones (pretensiones), aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa."*

De la acepción doctrinaria se desprende que dicha figura procesal, además de ser una excepción, esto es un motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante, se actualiza cuando hay una identidad de personas y de pretensiones aunque se trate de cosas diferentes.

Sobre la conexidad en la causa, la ley adjetiva que nos ocupa, dispone en su artículo 56, párrafo primero, fracción V, que el escrito de demanda del juicio de inconformidad deberá satisfacer no sólo los requisitos previstos en el numeral 13 del mismo ordenamiento, sino que además, deberá señalar, entre otras precisiones, si existe la conexidad con otras impugnaciones.

En este sentido, es dable la remisión a los artículos 16, 44, párrafo primero, fracción VIII, así como 50, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que literalmente disponen:

**"Acumulación de expedientes**

**ARTÍCULO 16**

*Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.*

*La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.*

*Asimismo **procederá la acumulación por razones de conexidad**, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia”.*

**“Reglas de trámite del recurso de revocación**

**ARTÍCULO 44**

[...]

*VIII. El recurso de revocación interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, y **que guarde relación o conexidad con algún juicio de nulidad electoral**, se remitirá sin dilación al Tribunal Electoral, para que se acumule y sea resuelto en forma conjunta. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el actor deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando la revocación interpuesta en el plazo a que se refiere esta fracción, no guarde relación con algún juicio de nulidad electoral, el Consejo General del Instituto, una vez concluido el proceso electoral, le dará el trámite correspondiente.*

[...]”.

**“Trámite**

**ARTÍCULO 50**

[...]

***Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de nulidad con los que guarden relación o conexidad.** Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral se les dará el trámite correspondiente concluido el proceso electoral”.*

El artículo 16 en reseña, es claro en cuanto a que establece la facultad del órgano resolutor para proveer sobre la acumulación de expedientes siempre y cuando se combata simultáneamente el mismo acto, resolución o resultados; y a su vez, señala que procederá la acumulación por razones de conexidad independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.

Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, los numerales 44 y 50 descritos, disponen respectivamente, que los recursos de

revocación y de revisión, podrán ser resueltos conjuntamente con los juicios de nulidad electoral si se interponen dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, siempre y cuando, tengan relación directa con éstos; esto es, cuando se refieran a un mismo acto o que éste sea susceptible de trascender a los resultados combatidos mediante la nulidad electoral, porque es en este caso, habría una misma pretensión al pretender combatir un acto mediante la pluralidad de vías o actores.

Es entonces que no se configura la conexidad descrita por la parte actora cuando señala en su escrito que existe ésta por cuanto a las impugnaciones interpuestas contra diversos resultados consignados en diversas actas de cómputo Distritales y Municipales, porque en los casos concretos, **no existe una unicidad en cuanto a las pretensiones que se deriven de las acciones intentadas.**

**Esto es, con la presentación de diversos juicios de nulidad que pretenden atacar resultados electorales distintos, no se configura la conexidad en la causa, ya que se pretende la nulidad de distintas elecciones, y por lo tanto, el caudal probatorio en cada uno de ellos, debe versar únicamente sobre allegar elementos para lograr su pretensión.**

Por lo anterior, es que no resulta válida la aseveración del Partido Acción Nacional, por cuanto a que existe una conexidad de la causa entre el presente juicio de nulidad electoral y otros diversos contra resultados electorales distintos, ni que por tal motivo los diversos medios impugnativos que presuntamente aportó en un diverso juicio del presente sean tomados en cuenta, toda vez que, como ya se dijo, en el asunto que nos ocupa, pretende anular los resultados obtenidos

en la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, y no debe perderse de vista que es un presupuesto procesal para el juicio de nulidad electoral, como ya quedó descrito en el artículo 56 de la ley adjetiva electoral, la mención individualizada de la elección cuyo resultado se pretende combatir, por lo que si no se trata de los mismos resultados, no existe dicha figura jurídica y tanto la acción, como los medios probatorios, deben allegarse en forma individual para cada juicio

**CUARTO. Orden de estudio de agravios.** Esta Sala resolutora, estudiará los agravios expuestos en los juicios de nulidad promovidos, siempre y cuando los actores manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 5 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Por cuestiones de método, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estudiará en forma separada, las alegaciones vertidas por ambos impetrantes en cada uno de los medios de impugnación presentados.

Lo anterior implica que se analizarán todas y cada una de las cuestiones sujetas al imperio de este órgano jurisdiccional, lo que no causa perjuicio a los partidos políticos recurrentes, tal y como se describe en la Jurisprudencia **S3ELJ 04/2000**, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y cuyo rubro reza: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Lo anterior toda vez que, si bien es cierto que la pretensión de ambos comparecientes es que una vez analizados los agravios y probanzas expuestos, este órgano colegiado revoque los resultados contenidos en el acta de cómputo respectiva, también lo es que sendos escritos contienen aspectos que se hacen consistir en dos supuestos de nulidad que aunque tienen una estrecha relación entre sí, no son acumulables ni agrupables en su estudio.

Se precisa que este órgano jurisdiccional procederá, en primer orden, al estudio de la causal *abstracta* de nulidad de elección, con todos los aspectos expuestos por el Partido Acción Nacional.

Respecto de la llamada *causal abstracta*, esta Sala analizará la procedencia de la citada causal de nulidad de elección que no se encuentra descrita en forma explícita en los ordenamientos electorales del Estado, y posteriormente, examinará los motivos de disenso esgrimidos que el actor reseña como irregularidades que dan sustento a la mencionada *causa abstracta*.

Asimismo, y de ser necesario, por no acogerse a las pretensiones de los actores, se abocará al estudio del medio de impugnación promovido por el Partido del Trabajo, respecto de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas, agrupando éstas en

razonamientos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Una vez definida la manera en la que se analizarán los motivos de lesión de los que se duele la actora, esta Sala procede a realizar el estudio del fondo de la totalidad de las cuestiones sujetas a su jurisdicción.

**QUINTO. Agravios respecto de la *causal abstracta* de nulidad de elección.** Los agravios formulados el Partido Acción Nacional, son en lo sustancial, del siguiente tenor:

**a) PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE OBRA PÚBLICA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO.**

Se queja en actor que en el Portal en Internet del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF), aparecieron algunas publicaciones en fechas cinco de junio, once de junio y veintisiete de junio en las que se hace alusión a algunos anuncios, eventos y aplicación de programas sociales entre los que se encuentran:

- Atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril;
- Presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas;
- Entrega de desayunos fríos a niños en el mes de mayo y entrega de cuarenta mil setecientas cincuenta y ocho

despensas; atenciones médicas en el mes de junio y fechas de la Brigada Permanente en Zacatecas.

Señala que todo esto puede corroborarse al visitarse la página del DIF estatal, (<http://dif.zacatecas.gob.mx>).

Alega también que al acceder a dicha dirección, se hace referencia a asistencia a reuniones: a) de orientación alimentaria que se realizó en Ciudad Victoria, Tamaulipas en mayo; b) Proyecto “Hambre”, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura (SEC), Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), Servicios Coordinados de Salud (SSA) e Instituto de la Mujer Zacatecana (INMUZA).

También se hace alusión a programas de capacitación y orientación alimentaria sobre “Elaboración Casera de Productos de Limpieza” en Nochistlán y Apulco, y sobre alimentación del niño en Villa González Ortega, haciendo igual mención sobre platillos con soya y avena en la Estación en Calera, y cinco comunidades de Pinos y Sombrerete (San Juan de la Tapia).

Del mismo modo, señala que se entregaron en mayo quinientos veintisiete paquetes de aves de corral para Fresnillo; trescientos treinta y cuatro para Nochistlán; veintiuno para Ojocaliente y ciento veintisiete para Sombrerete, dando seguimiento a programas de huertos familiares, paquetes de semillas y paquetes de ovinos.

También expone respecto de la nota: *“DIF ESTATAL REALIZA LA PRESENTACIÓN Y DINACIÓN (SIC) DE OLLAS SOLARES PARA COCINAS COMUNITARIAS”*, realzando lo referente a la presentación

y donación de Ollas Solares a cocinas comunitarias del Estado, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas.

Se queja que en los periódicos “*IMAGEN 10*” y “*El Sol de Zacatecas*”, aparecieron publicaciones relacionadas con algunas declaraciones de la Gobernadora del Estado, en la que hace mención a logros y planes de su gobierno, como entrega de bases a trabajadores, plazas definitivas a burócratas, aumento salarial, compromiso con frijoleros, apoyo al agro y giras de trabajo.

Para acreditarlo el actor señala que exhibe setenta y un notas del periódico “*Imagen 10*”, de fechas entre el dos de mayo y veintiocho de junio y treinta y seis notas de “*El Sol de Zacatecas*”, del diez de mayo al veintiséis de junio de este año; según el actor las notas del periódico “*Imagen 10*”, cuarenta y nueve se refieren a propaganda de los candidatos de la coalición “Alianza por Zacatecas”; cuatro dípticos conteniendo propaganda política de la coalición “Alianza por Zacatecas”, en el Municipio de Zacatecas y en el distrito XV, correspondiente a Tlaltenango, Zacatecas, estos medios de convicción aún cuando el actor señala que los exhibe a su escrito recursal, lo cierto es, que no fueron agregados a la demanda de nulidad.

Asimismo aduce que la Gobernadora del Estado el día veintinueve de junio de este año, en el noticiero de “*TV Azteca Zacatecas*”, realizó algunas declaraciones en las que señaló textualmente:

*“[...] Estamos trabajando en obras como la de la autopista a Saltillo. La autopista de cuatro carriles a San Luis Potosí queda lista este año.*”

*De la caseta de Aguascalientes que se nos entregue completa. Con esto muy pronto tendríamos una carretera de cuatro carriles. Tenemos una gran cantidad de plantas de tratamiento, que he inaugurado. Ya se inauguró la planta tratadora que está en Villanueva [...] También esta una planta tratadora en Juchipila, preciosa [...] Otra en Jalpa y en Tabasco. En el aeropuerto a la salida había un camino de dos carriles, que a mí me daba pena, ya hicimos una carretera, dos kilómetros, de un tramo moderno, alumbrado. Estamos construyendo un rastro tipo TIF en Fresnillo. Tenemos algunos centros hospitalarios. Esta iniciándose un centro de Oncología en ciudad Cuauhtémoc, y estamos avanzando en la construcción de un centro estatal de adicciones en Jerez. Y un gran hospital en Nochistlán con alta tecnología, con equipamiento alemán".* Y para acreditar su dicho, señala que exhibe vídeo, mismo que no fue agregado a la demanda.

Por otra parte, se queja también de dos entrevistas que fueron realizadas los días veinticinco y veintiocho de junio y que fueran transmitidas el día treinta del mismo mes, en las que a decir del recurrente se difunden programas de gobierno, sin reseñar cuáles y se hace referencia sobre la entrega de bases a trabajadores del Gobierno del Estado.

El actor manifiesta que exhibe vídeo formulado por los partidos (Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional), en el que reseñan todas las acciones que la gobernadora Amalia García Medina, desarrolló durante todo el proceso electoral, pero al igual que los medios de convicción anteriores, este tampoco fue acompañado a la demanda

Alega que se muestran pruebas de las actividades que el gobierno realizó para favorecer a los candidatos de su partido, como entrega de cemento, despensas, entre otras, sin referirse a circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, prosigue diciendo el actor, que tales hechos conculcan el numeral 142 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que se difundieron programas sociales durante el período de “veda” electoral, lo que pretende comprobar señalando que adjunta disco compacto que contiene cuatrocientos doce archivos, disco compacto que corrió con la misma suerte que las demás pruebas técnicas.

**b) PROMOCIÓN DE IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO ZACATECAS EN RELACIÓN E ÍNTIMA CONEXIDAD CON LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICION “ALIANZA POR ZACATECAS; (IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO SIMILAR A LA UTILIZADA POR LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN).**

Alega el impetrante que la propaganda del Gobierno y de la Coalición “Alianza por Zacatecas” es idéntica, lo que se evidencia al acceder a la página de Internet: *http://dif.zacatecas.gob.mx*.

Sostiene que la utilización del logo fue diseñada desde la propia campaña electoral de la hoy Gobernadora en dos mil cuatro y que el pueblo y la ciudadanía lo identifican perfectamente con ella y el Partido de la Revolución Democrática.

Prosigue diciendo que el hecho de que un partido utilice imágenes o logotipos del gobierno: a) crea una falsa apreciación en el electorado de que las acciones de gobierno y las propuestas de los candidatos son las mismas; b) crea expectativas en que dichas acciones se prolongarán si se obtiene el triunfo de ese partido; y c) esas conductas llevan implícitas una trasgresión al principio de equidad por el mayor número e impacto de la propaganda.

Acota que la desventaja es patente porque los partidos o coaliciones distintas al partido en el poder están en posición de desventaja porque la Coalición Alianza por Zacatecas ha sido beneficiada con la utilización de símbolos e imagen del Gobierno del Estado, y aunado a ello el partido actor en lugar de promover sus propuestas en las campañas, desvía sus fuerzas para combatir las acciones de gobierno.

Asimismo, dice que el Instituto Electoral permitió las conductas irregulares sin realizar lo que le competía, que lo fue vigilar la legalidad del proceso electoral, puesto que no actuó para retirar la propaganda ilegal, lo que ocasionó un daño irreparable al proceso electoral.

También señala que al tener conocimiento del monitoreo de medios, el órgano electoral debió haber notado el contenido de la propaganda y su relación con la imagen del Gobierno del Estado y utilizar el citado monitoreo para fiscalizar los recursos aplicados y evitar el rebase de los topes de campaña y las sanciones correspondientes.

**c) ENTREGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION Y DESPENSAS DEL DIF CON FINES ELECTORALES, EN LOS DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL EN DIVERSOS DISTRITOS DEL ESTADO.**

Relata el actor, que hubo difusión de las obras que realiza el Gobierno del Estado.

Que en fecha nueve de junio de este año, se detectó un tráiler cargado de cemento sobre la carretera que conduce al Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, que dicho tráiler fue enviado al hermano de dos candidatas a regidoras del Partido de la Revolución Democrática.

Que el día diez de junio, en el Municipio de Ojocaliente, se detectó un tráiler cargado de cemento sobre la carretera a San Cristóbal, y que estaba siendo descargado los bultos en una bodega presuntamente propiedad del alcalde del lugar.

Que el once de junio de este año, en Ojocaliente, se detectó en el primer cuadro de la ciudad, un tráiler con cemento, para inducir el voto

Que el quince de junio, en el Municipio de Guadalupe se detectó una bodega particular que elaboraba y al parecer distribuía las despensas del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF), y que se estaban cargando varios tráileres para ser enviados a diferentes Distritos del estado, en apoyo a los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas.

Refiere el actor en su demanda, que para acreditar estos hechos exhibe diversos videos y fotografías, sin embargo, al momento de la presentación de su demanda de nulidad, estos no fueron exhibidos.

**d) OPERATIVOS DE TRÁNSITO Y POLICIACOS EN CONTRA DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL. (PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO).**

Se queja el actor, que en fecha treinta de junio de este año, Panistas del estado de Guerrero, fueron detenidos arbitrariamente por un grupo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, quienes alegaban que la detención se realizó por exceso de velocidad.

Reseña que también llegaron elementos de otras corporaciones, portando armas largas.

Sostiene que diversas corporaciones policíacas del estado, iniciaron una persecución permanente a vehículos en el que se transportaba el personal del Partido Acción Nacional

Alega también que el primero de julio, elementos de la policía irrumpieron en un domicilio particular en la Colonia Lázaro Cárdenas de la capital, con el propósito de amedrentar a quienes habitaban e inhibir su voto, que tal acción se debió por órdenes de sus superiores.

De igual forma a pesar de que el actor señala que exhibe videos para acreditar su dicho, lo cierto es que estos no fueron presentados junto con la demanda.

**e) INTERVENCIÓN DE LA GOBERNADORA EN EL PROCESO ELECTORAL.**

Refiere el actor que el nueve de mayo de dos mil siete, la Gobernadora Amalia García Medina transmitió un mensaje en el que hizo alusión al proceso electoral interno de su partido, en el que señaló que: *“... la participación de ciento quince mil personas en el proceso de elecciones internas de mi partido es una muestra de la importancia que ha adquirido la participación en la sociedad zacatecana”*.

Reseña que estos mensajes fueron transmitidos en los medios de comunicación social del Estado con dinero del erario público.

Que el día de la jornada electoral, la Gobernadora del estado, violó la Ley Electoral, al conminar a votar a través de medios electrónicos (televisivos), hecho que no está dentro de sus facultades.

Que la imagen de la Gobernadora incidió en el ánimo del electorado porque al emitir mensajes en el momento de la *“veda”*, trasciende a la reflexión de los electores, lo que afecta a la libertad del sufragio.

En lo que refiere a este apartado, el actor tampoco exhibe los medios de prueba que indica.

**f) VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.**

El actor relata que exhibe cinco fotografías tomadas durante la campaña de dos mil siete, en el Distrito de Zacatecas, en las que el recurrente afirma se acredita que, el candidato a Diputado Local por el I Distrito Electoral de Zacatecas, Miguel Alejandro Alonso Reyes de la coalición “Alianza por Zacatecas” utilizó un espacio ubicado en edificio público considerado como la sede de la máxima charrería a nivel estado, para la colocación de propaganda electoral, fotografías que no fueron agregadas.

Por último, sostiene que el diecisiete de enero se promocionó la imagen del candidato a diputado por el distrito II cuando aún era presidente Municipal.

**SEXTO. Agravios respecto de la nulidad de la votación recibida en casillas.** El Partido del Trabajo, sostiene, en lo esencial, que se actualizaron las causales de la votación prevista en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en las siguientes casillas: 436 Básica, 436 contigua, 437 básica, 437 contigua, 438 básica, 439 básica, 439 contigua, 440 básica, 441 básica, 441 contigua, 442 básica, 442 contigua, 443 básica, 444 básica, 445 básica, 445 contigua, 446 básica, 447 básica, 447 contigua, 448 básica, 448 contigua, 448 extraordinaria, 449 básica, 450 básica, 451 básica, 452 básica, 452 contigua, 453 básica, 454 básica, 455 básica, 456 básica, 457 básica, 458 básica y 459 básica, del Municipio de General Pánfilo Nátera, Zacatecas.

**SÉPTIMO. Litis.** De las anteriores alegaciones y del acto reclamado, se desprende que, la litis en el presente juicio de nulidad se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa de General Pánfilo Natera, Zacatecas, con base en los agravios que ambos promoventes hacen valer al respecto y que, desde su perspectiva, actualizan la nulidad de la elección y, como consecuencia, si deben revocarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes en conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**OCTAVO. Informes circunstanciados y escritos del tercero interesado.**

**I. JUICIO DE NULIDAD SU-JNE-23/2007**

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en lo medular, expresó:

Que el acto impugnado debería confirmarse, ya que el medio de impugnación presentado es frívolo, porque alega hechos ambiguos sin hacer referencia a una causal de nulidad específica, y no señala en forma determinada las presuntas irregularidades acaecidas en el Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas.

Asimismo, la responsable señala que el actor expone argumentos generalizados y no combate los razonamientos que en forma específica combatan el cómputo Municipal, ni la declaración de validez de la elección.

También aduce que el recurrente no aporta razonamientos lógico jurídicos sobre las transgresiones que invoca, para considerar que la elección del primero de julio se verificó al margen de la ley, sino que al contrario, formula argumentos que no guardan relación entre lo planteado y lo que pretende combatir, ya que realiza alegaciones de irregularidades en diversas elecciones, en otros distritos y municipios, sin hacer alusión al Municipio que nos ocupa.

Sobre la causal *abstracta* de nulidad de elección sostiene que los razonamientos son genéricos, ya que no señala qué normas o dispositivos jurídicos se trasgredieron, ni comprobó la conculcación de principios rectores en materia electoral.

También refiere que al no haber pruebas que fortalezcan los agravios expuestos, y al considerar su actuación apegada a derecho, estima que el acto impugnado, debe ser confirmado.

El tercero interesado a su vez, manifestó, en esencial, lo siguiente:

Que el acto recurrido debe confirmarse, porque en el escrito de demanda se expusieron hechos que no son propios al Municipio Electoral que se pretende impugnar, y que las presuntas probanzas que dice anexar, se relacionan con otros municipios y distritos electorales.

Del mismo modo refiere que la carga de la prueba le atañe al actor, y no a la autoridad responsable, por lo que no debe acordarse en forma positiva su solicitud de que se atraigan a los expedientes, medios de prueba que dijo adjuntar a otro juicio diverso, ya que no existe conexidad entre los asuntos y el actor tampoco la justificó.

En ese sentido, el tribunal no puede suplir la deficiencia en el ofrecimiento de medios probatorios y por tanto, el medio de impugnación debe tenerse como presentado sin éstos, y de la misma manera, el tribunal no puede solventar o suplir la deficiencia de los agravios expuestos.

También señala que la parte recurrente no aporta medios probatorios para comprobar la causal "*genérica y abstracta*" que invoca, porque sólo plantea argumentos dogmáticos, genéricos, superficiales y generales, que no relaciona con el Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, y que el documento deviene en frívolo al carecer de coherencia, materia y pruebas de lo que en él se asevera.

## **II. EXPEDIENTE SU-JNE-25/2007**

La autoridad responsable, en lo que interesa, expuso medularmente que se debía decretar el desechamiento del medio de impugnación por ser notoria su improcedencia y no tener sustento legal alguno.

Asimismo, en lo referente a la ausencia de firmas en algunas casillas, señaló que sí figuraban los nombres completos de cada uno de los funcionarios y la ausencia de las firmas puede obedecer a que algunas personas, únicamente acostumbran a estampar su nombre.

También expuso que no tuvo conocimiento de la coacción y compra del voto a los electores, y que corresponde al promovente probar dichos acontecimientos, haciendo uso de los medios de prueba que tenga en sus manos.

De igual forma adujo que no fue cierto que en algunas casillas existió negativa de recibir escritos de protesta, por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y que tampoco era verdad que no se

permitió que representantes partidistas acompañaran al presidente para la entrega de los paquetes, ya que ningún representante de partido ante esas casillas impugnadas, manifestó que hubieran ocurrido estos hechos, y al no estar demostradas las conculcaciones en este recurso, debía confirmarse el acto impugnado.

Por su parte, el tercero interesado, adujo en lo esencial, que el medio de impugnación es infundado, porque el incoante señala que el día de la jornada electoral ocurrieron graves irregularidades, que suponen actualizan las causales de nulidad, sin embargo, todo lo anterior deviene infundado, porque el actor no cumple con la obligación procesal que le impone la carga de la prueba: *el que afirma esta obligado a probar*.

**NOVENO. Procedencia del estudio de la causal abstracta de nulidad.** Antes de hacer pronunciamiento alguno, es importante realizar algunas consideraciones respecto a lo alegado por el actor en relación con la causal abstracta de nulidad de elección.

El accionante aduce como violaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, determinados hechos que se suscitaron, no tan sólo en la jornada electoral, sino además, durante las etapas, previa y de preparación de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa de General Pánfilo Natera, Zacatecas, manifestaciones de las cuales se advierte que pretende se estudie y actualice la llamada causal abstracta de nulidad de elección.

No obstante lo anterior, el impugnante es omiso en señalar debidamente los cuerpos de leyes locales y sus correspondientes artículos, de los cuales advirtió o extrajo los principios anotados que en su concepto fueron violentados por diferentes entes, concretándose exclusivamente a señalar de su escrito de demanda los preceptos 53 y 60 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, los cuales no guardan íntima y necesaria relación con la causal abstracta de nulidad de elección que pretende sea estudiada por este Tribunal Electoral, ya que se refieren a causas de nulidad expresas y por inelegibilidad, sin embargo, ello no es causa suficiente para dejar sin estudio los agravios planteados en su escrito de impugnación, como a continuación se expone.

Primeramente cabe destacar que de acuerdo a las particularidades del sistema de nulidades previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos suscitados el día de la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; por tanto, se debe dilucidar si, conforme a la legislación electoral de referencia resulta posible o no, declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa de General Pánfilo Natera, Zacatecas, sobre la base de alguna causal diferente a las previstas en los artículos 52 y 53 de la referida ley de medios de impugnación, para lo cual resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

En términos generales, cabe afirmar que en el régimen electoral mexicano las causales se pueden clasificar en:

a) Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección. La nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla, mientras que la nulidad de una elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo, a un municipio, distrito o entidad federativa, según se trate de la elección de un ayuntamiento, un diputado, o bien, de gobernador, así

como revocar el otorgamiento de las constancias correspondientes a los presuntos candidatos ganadores.

b) Causales específicas y causales genéricas. Las causales “específicas” son las que tienen como supuesto normativo a una conducta irregular específica y taxativamente descrita, mientras que las denominadas causales “genéricas” que tienen como supuesto normativo a cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización que en los preceptos se establecen.

c) Causales expresas y causal abstracta. Las primeras, serían aquellas cuyo supuesto normativo que las actualiza está literalmente previsto en la ley, y la abstracta, cuyos supuestos normativos no están prescritos en la ley, por imprevisión del legislador, pero pueden actualizarse mediante la aplicación de los principios generales del derecho electoral.

Ahora bien, en el ordenamiento electoral del Estado de Zacatecas, prevé como causales de nulidad de votación:

1) Expresas y específicas, las que se encuentran previstas en el artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

2) Son causales expresas y específicas de nulidad de elección, las previstas en el artículo 53 de la ley en cita.

De lo anterior, se advierte una primera conclusión: en nuestra legislación electoral estatal, no se prevén causales genéricas de nulidad de votación recibida en casilla ni de elección; por tanto, ante la falta de previsión de esta, procede, como lo solicita el partido actor, la aplicación de la causal abstracta de nulidad de elección.

En efecto, recordemos que la existencia de la denominada causal “abstracta” de nulidad de elección ha sido reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias relacionadas con los resultados de las elecciones de gobernador celebradas en algunas entidades federativas, entre otras, la sentencia dictada para resolver los juicios acumulados SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 (caso Tabasco), la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-120/2001 (caso Yucatán), la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-468/2004 (caso Sinaloa).

En la sentencia de los juicios acumulados SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 (caso Tabasco), se afirmó lo siguiente:

*[...] 5.- Toda la argumentación que precede permite concluir que en el sistema legal de nulidades del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco se puede establecer un distingo, en atención a su extensión, de dos órdenes de causales de nulidad. El primero está compuesto por causales específicas, que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto a cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de Ayuntamiento de mayoría relativa y de presidentes Municipales y regidores; y el segundo integrado por una sola categoría abstracta de nulidad, cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de esta marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos. De sostener la postura de que la ausencia de causales específicas de nulidad para la elección de gobernador impide declarar su ineficacia independientemente de las irregularidades cometidas en ella que no se puedan remediar con la nulidad de votación recibida en casillas en particular, llevaría a admitir que dicha elección debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles, que al afectar elementos esenciales, cualitativamente sean determinantes para el resultado de la elección, como podrían ser: a) La actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla en todas las instaladas en el Estado, salvo en algún número insignificante, donde la victoria no estaría determinada por la voluntad soberana del pueblo, sino por un pequeñísimo grupo de ciudadanos; b) La falta de instalación de una cantidad enorme de las casillas en dicha entidad federativa, que conducirá a igual situación; c) La declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría al candidato que hubiese obtenido el triunfo, aun siendo inelegible, o d) La comisión generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en todo el Estado, que atenten claramente contra principios como el de certeza, objetividad, independencia, etcétera.*

*[...]  
Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causal de nulidad de la elección de gobernador, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de dicha elección. [...]*

Esto es, en relación con el derecho electoral aplicable en Tabasco y Yucatán, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó que en adición a las causales expresas y específicas de nulidad, existe una causal de nulidad de elección denominada “abstracta”, mediante la cual, las irregularidades electorales que no pueden ser incluidas en alguna causal expresa de nulidad, son confrontadas con las reglas y principios constitucionales aplicables a las elecciones democráticas, a efecto de determinar si producen en éstos alguna afectación grave y determinante.

Ahora bien, es de medular trascendencia señalar que ya existe precedente firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la aplicabilidad de la causal referida en el ámbito de esta entidad federativa, identificado con la clave SUP-JRC-179/2004 por tanto, en opinión de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial, es indudable que en nuestro Estado eventualmente puede actualizarse la denominada causal abstracta de nulidad de elección.

Para sustentar la afirmación anterior, debe tomarse en cuenta que la causal abstracta de nulidad de elección, no es otra cosa sino la posibilidad de verificar el cumplimiento de los elementos esenciales que debe reunir una elección, para que pueda considerarse democrática, sólo en aquellos casos en los que se impugne su validez y con base en la aplicación de los principios generales del derecho, al haberse actualizado supuestos que no estén previstos o regulados por una disposición legal expresa aplicable, puede realizarse su estudio, tal y

como se desprende de los artículos 35, 39, 40, 41, 60, 99, 115 y 116 de la Constitución General de la Republica, 2, 6, 35, 36, 37, 38, 42 y 103 de la Constitución Local de Zacatecas, en relación con los artículos 3, fracción II, 8, 98, 241 y 242, de la Ley Electoral del Estado y el artículo 4, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de esta misma entidad federativa.

De los preceptos anotados pueden identificarse, por una parte, una serie de principios fundamentales en una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la elección se considere un producto auténtico del ejercicio de la soberanía popular, y, por otra parte, para la tutela de estos principios, el establecimiento de una causal abstracta de nulidad de elección, aplicable a los comicios estatales, cuando se pruebe que alguno de esos principios fundamentales ha sido vulnerado de manera tan trascendente, que imposibilite tenerlo por satisfecho cabalmente y, como consecuencia se generen dudas fundadas sobre credibilidad y legitimidad de la elección y de los candidatos triunfadores en esta.

Estos principios se definen como imperativos, de orden público, de obediencias inexcusables y no renunciables. Dichos principios son entre otros: que las elecciones deben celebrarse de forma libre, auténtica y periódica; el sufragio universal, libre, secreto y directo, la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Para verificar que las elecciones se ajusten a estos principios, en las leyes electorales se ha establecido un procedimiento de "calificación", que no se ocupa de la revisión exclusiva y particular de un acto del proceso electoral, sino que se encamina a la verificación, en su conjunto y al final de éste, de la legalidad del proceso en toda su extensión.

En el ámbito de las elecciones locales, las determinaciones sobre la actualización de la causal abstracta de nulidad, como consecuencia de la revisión de la legalidad de todo proceso, visto en conjunto, corresponden de oficio a la autoridad electoral administrativa, en el caso de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, y a la sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

Esta posibilidad de aplicar directamente los principios electorales fundamentales, existe para este tribunal desde que se otorgó a esta jurisdicción electoral, competencia para garantizar la legalidad de todos los actos electorales, habiendo quedado superada la limitación para poder anularlos, sólo por las causas expresas y limitadas previstas en la ley, para en cambio consolidar el principio de anulabilidad de todo acto electoral que se considere ilegal o inconstitucional.

Aunque claro, en la aplicación de la causal abstracta de nulidad, debe tenerse en cuenta una muy importante limitación: la causa abstracta de nulidad sólo procede para subsanar las lagunas legales provocadas por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad a todas aquellas irregularidades que resulten graves y determinantes para los comicios.

Esto es, las causales expresas de nulidad deben aplicarse siempre en primer término, y sólo respecto de lo que éstas sean omisas, cabrá

aplicar mediante las reglas y principios constitucionales en materia electoral, la denominada causal abstracta de nulidad de elección. Esta causa de nulidad no deroga, sino sólo complementa en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección.

Esta diferencia se debe a que las leyes electorales de Tabasco y Yucatán al igual que la de nuestro Estado, no incluyen en su catálogo de causales expresas una causal genérica de nulidad de elección, la cual sí se prevé para el ámbito federal, en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que es oportuno hacer las siguientes precisiones:

a) Tanto la causal genérica y la abstracta, sancionan irregularidades que vulneran de manera determinante los principios fundamentales o esenciales que la constitución y el código federal prevén para las elecciones democráticas.

b) Ambas se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse. La diferencia estriba en que, mientras la segunda se le ubica de manera "abstracta" como vulneración de tales elementos o principios, y que dan pauta a la determinación de que aunque no se encuentre expresamente acogida en la ley, tiene que examinarse cuando se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección, la primera constituye la concreción de la causa abstracta por parte del legislador, al plasmarla expresamente en la ley, es decir, el legislador asimiló los mismos conceptos que constituyen la causa abstracta y los señaló en la ley.

Que tanto la causal genérica de elección, como la causal abstracta de elección, sancionen irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales que la constitución y la ley prevén para las elecciones democráticas, puede confirmarse, entre otras, en las tesis relevantes S3EL 041/97 y S3ELJ 23/2004 que a continuación se citan.

***NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí).*** De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales. (Tesis relevante S3EL 041/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 51-52; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 729-730).

***NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares).*** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar

*actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. (Tesis S3ELJ 023/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 101-102; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 200-201).*

Atento a lo anterior, y considerando que el alcance de la causal abstracta, como ya se explicó, debe obtenerse por exclusión, eliminando el alcance que corresponde a todas las causales expresas, resulta entonces que la causal abstracta de nulidad en materia local tiene como finalidad, ponderar violaciones ocurridas durante todo el proceso electoral.

Esto es, la causal abstracta de nulidad de elección, en el derecho electoral local tutela, entre otros valores o principios de las elecciones democráticas, el de la libre formación del voto ciudadano (que es distinto al de libre expresión o emisión del sufragio).

Conforme a lo anterior, la causal abstracta de nulidad de elección que se hace valer en un juicio de nulidad electoral, aplicará para irregularidades respecto de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa, por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las electorales.

Esta posibilidad de impugnar, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, irregularidades que ocurrieron por ejemplo en

la etapa de preparación de la elección, no contradice el principio de definitividad, ya que en estos casos, se ha considerado que éste sólo opera respecto de actos de las autoridades electorales competentes no impugnados oportunamente, pero cuando existió la posibilidad legal de impugnarlos, y no respecto de actos para los cuales la ley no establece una vía previa para impugnar ante la jurisdicción electoral. Sobre este particular, resulta pertinente la transcripción de la tesis siguiente:

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.-** *El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera. (Tesis relevante S3EL 012/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 121-122; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 797).*

En conclusión, para que se actualice la causal abstracta de nulidad de la elección, es preciso que se acredite en autos los siguientes elementos:

Primero: debe probarse la existencia de hechos o circunstancias, que se traduzcan en la inobservancia de principios fundamentales, sin cuya concurrencia, no sea válido considerar que se celebró una elección, democrática, auténtica y libre.

En segundo lugar, debe demostrarse que dicha inobservancia fue determinante para el resultado de los comicios en cuestión.

Vale aclarar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde la carga de la prueba a quien afirma los hechos, por lo que en el caso a estudio corresponde al actor dicha demostración, en función de la cual, serán admisibles cualesquiera de las señaladas en el numeral 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Todo lo anteriormente expuesto en este considerando, constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual se analizarán los agravios hechos valer en el presente juicio de nulidad electoral, relacionados con la posible actualización de la causal abstracta de nulidad de elección y por ende, la procedencia para que esta Sala resolutoria, analice los motivos de disenso alegados por el impetrante aunque tal causa de nulidad no se encuentre expresa en los ordenamientos legales electorales de la Entidad.

**DÉCIMO. Estudio de fondo de la causal *abstracta* de nulidad de elección esgrimida por el Partido Acción Nacional.** Por regla general, en el derecho procesal corresponde la carga de la prueba al que afirma el acontecimiento de ciertos hechos y también al que los niega cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho.

El derecho electoral de nuestro Estado no es la excepción, también en este, el que afirma tiene la carga de la prueba, tal como lo dispone el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor. Consecuentemente

corresponderá al actor o enjuiciante demostrar los hechos en que se base para solicitar la causal de nulidad invocada.

Bajo este tenor, en el presente juicio de nulidad, el actor Partido Acción Nacional, incumple con la carga probatoria que le impone el artículo en cita, para justificar las presuntas irregularidades de que se queja, por lo que a continuación se expone:

El partido recurrente hace valer como agravios, fundamentalmente, que los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas, utilizaron el logo del Gobierno del Estado; la publicidad de obra pública y acciones de carácter social por el Gobierno del Estado en contravención del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado; la intervención e injerencia de la Gobernadora del Estado en el proceso electoral a través de mensajes difundidos el nueve de mayo (respecto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática) y el primero de julio (conminando a votar; que se ejerció presión sobre el electorado a través de entrega de despensas, materiales de construcción (mediante programas sociales); colocación de propaganda en edificios públicos, así como operativos de tránsito contra simpatizantes del Partido Acción Nacional y de la población en general; y, el uso no equitativo en medios de comunicación e inequidad en la contienda electoral por la intervención del Gobierno.

Para acreditar estas supuestas irregularidades, el actor en su demanda, señala que exhibe diversos videos y fotografías, sin embargo, tal como se señaló al resumir sus agravios, éste omitió agregar los medios de prueba al momento de presentación del juicio de nulidad, exhibiendo únicamente tres calendarios de bolsillo, un

cuaderno media carta de rallas de cuarenta hojas, un póster doble carta de Avelardo Morales (candidato a diputado), un gallardete y una lona con propaganda del candidato a Presidente Municipal, de General Pánfilo Natera, por la coalición “Alianza por Zacatecas”.

Además de lo anterior, no pasa inadvertido que el actor en su escrito de demanda, refiere que en el proceso electoral ocurrieron diversas irregularidades, no obstante este tribunal advierte, que no se hacen valer agravios específicos sobre la elección correspondiente al municipio de General Pánfilo Natera, puesto que señala argumentos genéricos que a decir de éste ocurrieron en diversas partes del estado, como en los municipios de Ojocaliente, Guadalupe y Zacatecas, pero sin que determine o precise cuál fue el impacto que los mismos tuvieron en el municipio impugnado, lo que sería suficiente para desestimar los motivos de inconformidad aunado a la falta de pruebas para demostrar las supuestas irregularidades, como mas adelante se detallará.

Sin embargo a pesar de ello, esta Sala procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo cuarto de la ley adjetiva, y resolverá con los elementos que obren en autos y a valorar el material aportado por el actor, a fin de determinar si éste tiene relación con algunos hechos ocurridos en el Municipio de General Pánfilo Natera, que pudieran resultar determinantes en el resultado de la elección. Ello en atención al principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias, y porque no procede el desechamiento de un medio de impugnación por falta de pruebas.

Los medios de convicción ofrecidos por el actor tienen el carácter de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo

18, párrafo segundo de la Ley adjetiva, y su valor probatorio se encuentra previsto en el artículo 23, párrafos primero y tercero, de la misma ley, por tanto serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por la naturaleza de los medios de prueba a que se hace referencia, estos únicamente pueden generarse indicios muy leves y aislados de las afirmaciones del actor, insuficientes para acreditar el hecho invocado y por consiguiente para alcanzar pretensión de anular la elección, por lo siguiente:

**a)** En lo que respecta a los medios de prueba aportados por el actor, consistentes en los tres calendarios de bolsillo, en cuaderno de rallas, un gallardete y una lona con propaganda electoral del candidato a presidente municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, por parte de la coalición “Alianza por Zacatecas”, resultan insuficientes a juicio de este tribunal, para acreditar que el candidato de la citada coalición en dicho municipio, haya utilizado en su propaganda electoral, la misma imagen utilizada por el gobierno del estado.

Se afirma lo anterior, en razón de que el incoante omite ofrecer prueba alguna tendiente a demostrar que en la propaganda del citado candidato, se haya utilizado la imagen del gobierno del estado, es decir, no aporto ninguna prueba, en la que se demostrara

que existen elementos de coincidencia entre los logos que utiliza ambas entidades.

Pues es un hecho publico que el logo o imagen del gobierno del estado y la propaganda utilizada por el candidato de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, son distintas, como aparece en el siguiente cuadro.

EMBLEMA DEL GOBIERNO DEL ESTADO	EMBLEMA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS
	

Además esta Sala al analizar el material probatorio aportado por el actor, puede observar que el contenido de los medios probatorios se constata:

Los calendarios de bolsillo y el cuaderno de rayas.

Contienen la imagen del candidato, que abarca la mayor parte del frente de estos, su nombre, **Lupe** Ramos, Presidente Municipal, el logo cruzado de la coalición “Alianza por Zacatecas”, vota 1° de julio, Juntos por Pánfilo Natera.

El gallardete contiene:

En la parte superior aparece el nombre de **Guadalupe** y junto dice **“Va”**, debajo aparece su apellido Ramos, el logo de la coalición **“Alianza por Zacatecas** y la leyenda **VOTA 1 DE JULIO**, en la mayor parte de gallardete aparece la imagen del candidato; en la parte inferior se observa la leyenda **Presidente Municipal**, vamos por Pánfilo Natera. En el gallardete prevalece el color amarillo y negro y detrás de la imagen del candidato se observa parte del **“sol azteca”** (logo) que utiliza el Partido de la Revolución Democrática.

Se aclara que la **“v”** utilizada en al propaganda, se encuentra estilizada en forma de **“palomita”**.

**La lona contiene:**

**En la parte superior izquierda, aparece el logo de la coalición “Alianza por Zacatecas, y la leyenda VOTA 1 de julio; en la parte central el nombre del candidato Guadalupe (Va) Ramos, del lado derecho, la foto del candidato, a un lado del candidato se observa de fondo el “sol azteca”, en la parte inferior, dice Presidente Municipal, Vamos por Pánfilo Natera.**

Tanto en el gallardete como en la lona en análisis se puede apreciar que resaltan principalmente la imagen (foto) del candidato, su nombre y el logo de la coalición. En lo que respecta a la leyenda **“va”**, no resalta primera vista. Es decir, la leyenda no es la imagen principal de la propaganda.

Los medios de prueba descritos, son valorados en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 23, de la ley adjetiva, por tratarse de documentales privadas y pruebas técnicas generan un

leve indicio de la autenticidad de su contenido y de la utilización de la “V” estilizada en forma de “palomita”, por la facilidad con la que estos documentos se pueden reproducir.

Ahora bien, aún teniendo por cierto el contenido de la propaganda analizada, no se pueden advertir elementos que violen el contenido de los artículos 47, fracciones XIX y XX y 139 de la Ley Electoral, ya que del contenido de esta en ningún momento se advierte que existe falta de respeto a la vida privada de las personas, candidatos, instituciones y valores democráticos, por consiguiente se considera legal.

En lo que respecta a la leyenda “**va**” con un punto sobre la “v”, en la que la “v” esta estilizada en forma de “palomita”, que a decir el actor que pertenece a la imagen del gobierno del estado; tal como se manifestó anteriormente en autos no existen elementos que acrediten que efectivamente esa “**v**” en forma de “palomita”, pertenezca efectivamente a la imagen del gobierno.

Sin embargo, aún en el supuesto de que así sea, es evidente que la imagen central de la propaganda utilizada por el candidato de la coalición “Alianza por Zacatecas”, no es la letra “v”, si no que la foto del candidato, su nombre y el logo de la coalición, por tanto el impacto que pudo haber tenido sobre el electorado es mínimo. Si a ello aunamos que el actor no determina el porque de la utilización de esa “v”, en forma de “palomita”, influyó en el ánimo del electorado y resultó determinante en el resultado de la elección, entonces deviene inoperante el agravio.

Se queja el actor que la “v” en forma de “palomita”, es utilizada por el DIF Estatal en la Pagina de internet <http://dif.zacatecas.gob.mx>.

LOGO DEL DIF ESTATAL	COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS
	

Este tribunal al acceder a dicha página, advirtió que existe un rasgo coincidente entre estos y que es la letra “V” en forma de lo que comúnmente se llama “paloma”; sin embargo, tal coincidencia resulta insuficiente para acreditar que se haya utilizado la imagen del gobierno del estado, pues en todo caso, lo único que podría generarse es un leve indicio de que en la campaña del candidato triunfador se utilizó un símbolo parecidos a los utilizados por el Sistema “DIF”, pero no por ello puede afirmarse que se haya utilizado la imagen de gobierno, pues para esto resultaba necesario que el hoy actor, ofreciera medios de convicción tendientes a demostrar que efectivamente de la letra “V”, es el signo de todas las dependencias del gobierno estatal y que se hubieran utilizado las mismas frases que usa el gobierno estatal en sus promocionales, lo cual no aconteció tal como se señaló anteriormente.

No está por demás señalar, que la página de Internet del DIF estatal, resulta ser un medio de prueba indirecta, por las características del sistema electrónico, es decir, no llega de manera directa al electorado, si no que se hace necesario, que este tenga acceso a Internet e ingrese a la página, para que en todo caso

pueda identificar la posible similitud entre el logo del DIF y el "V" utilizada por la coalición.

A mayor abundamiento, aún suponiendo sin conceder de que efectivamente el candidato de la coalición triunfadora en la elección haya utilizado el símbolo que utiliza el Sistema "DIF" estatal, el recurrente no expresa argumentos tendientes a acreditar de qué manera los ciudadanos fueron influidos por tal circunstancia y mucho menos precisa porqué considera que ello haya sido determinante en el resultado de la elección, aún cuando sostenga que por tal circunstancia en el electorado se crea una falsa apreciación de que las acciones de gobierno y las propuestas de los candidatos sean las mismas y de que se creen expectativas de que dichas acciones se prolongaran si se obtiene el triunfo de ese partido, pues para ello, debió ofrecer pruebas tendientes para acreditar sus aseveraciones y para acreditar que tal influencia ocurrió en el municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas.

Al incumplir con la carga probatoria que impone el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, para acreditar que los símbolos utilizados en la campaña de la coalición ganadora en la elección, son iguales a los que utiliza el gobierno estatal, resulte **infundado** el agravio respectivo.

**b)** En lo que respecta a las diversas publicaciones que aparecen en la página del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF) Zacatecas <http://dif.zacatecas.gob.mx>, en fechas cinco, once y veintisiete de junio, el actor pretende acreditar la promoción de obra pública, programas sociales, acciones de gobierno y entrega de

beneficios, implantados por el gobierno estatal para beneficiar a los candidatos de la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

Tal medio de convicción resulta insuficiente para acreditar lo pretendido, pues del análisis de las publicaciones a que se refiere el actor, puede advertirse en términos generales que las actividades desarrolladas por el Sistema “DIF” estatal en el mes de junio, fueron las siguientes:

Atenciones médicas en las que resultaron beneficiados seis mil doscientas sesenta y un personas, entrega de desayunos escolares fríos, presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas; entrega de desayunos fríos a niños y entrega de cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho despensas a sujetos vulnerables.

Cabe advertir que en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo primero fracciones II, III, IV y V, 127 y 142, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado, a partir de la fecha de registro de las candidaturas –tres de mayo-, todos los órganos de gobierno estatal y municipal deberán de abstenerse de hacer propaganda de carácter social hasta el día de la jornada electoral, dentro de los cuales obviamente se encuentra el sistema del “DIF” estatal, luego, cualquier promoción o difusión fuera de estas fechas, no infringe ninguna disposición legal.

Así, las publicaciones realizadas en las fechas señaladas, de manera presuntiva se encuentran dentro del periodo prohibido por la ley.

Lo anterior, si bien pudiera constituir una irregularidad no puede en caso de existir, considerarse de tal magnitud como para lograr la pretensión del actor, puesto que como puede advertirse, únicamente el actor se duele de estas y en ninguna se observa que electores del municipio de General Pánfilo Natera, hayan sido beneficiados con la aplicación y difusión de los programas sociales, es decir, ninguno de estos programas fue dirigido de manera especial al municipio impugnado.

Es importante señalar que la información contenida en la página de Internet <http://dif.zacatecas.gob.mx>, de ser cierta, se encuentra relacionada con las acciones realizadas por el sistema "DIF" estatal, acciones que se encuentran dirigidas a los grupos mas vulnerables del estado, en otras palabras a los más pobres, quienes por su condición económica difícilmente pueden tener acceso a medios electrónicos como lo es Internet.

Es un hecho público que las clases más desprotegidas pueden ser sujetos en algunos casos de manipulación o engaño, y que puedan dejarse influenciar por información dirigida a mejorar sus condiciones de vida, como la que aparece en la página de internet; bajo ese supuesto, el grado de impacto que pudieron haber tenido las publicaciones de acciones sociales llevadas a cabo por el "DIF" estatal, no pudieron tener el grado de influencia necesaria, por que los visitantes que podrían resultar influenciados serían mínimos.

Así las cosas, para acreditar la gravedad de la irregularidad, el incoante debió ofrecer algún otro medio de convicción para demostrar por un lado, cuantos electores del municipio de General

Pánfilo Natera, se vieron beneficiados con los programas sociales; cuantos ciudadanos de ese municipio tienen acceso a Internet y cuantos posiblemente accedieron a la página del “DIF” estatal durante el período de veda, para saber el grado de influencia que pudo haber tenido la publicación en las fechas prohibidas y poder determinar si tal irregularidad resultó determinante en el resultado del proceso, lo cual no aconteció, pues no se ofreció ninguna prueba al respecto, más que las publicaciones de la página de Internet.

Corroborar lo expuesto, el hecho de que al ingresar en fecha veintidós de julio a la página de Internet, del sistema “DIF” estatal, fue asignado el número de consultante diecinueve mil doscientos noventa y tres, lo que quiere decir, que desde la creación de esta página hasta ese día, únicamente esos eran los visitantes de ésta, lo que demuestra que dicha página no resulta ser de interés para la comunidad en general y que por lo tanto su impacto en el electorado es mínimo o nulo y por lo mismo, no determinante en el resultado de la elección.

Si a lo anterior aunamos el hecho, de que la página en Internet - <http://dif.zacatecas.gob.mx>-, puede ser visitada por cualquier persona del Estado o de la República, e incluso del extranjero, eso reduce aún más el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado del municipio de General Pánfilo Natera.

Al haber incumplido el actor con la carga probatoria que impone el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, lo procedente es declarar **infundado** el agravio esgrimido.

c) En lo que respecta a la supuesta entrega de despensas de que se duele el actor, es de advertirse que únicamente refiere un medio de prueba, consistente en una publicación que aparece en el portal de Internet del DIF estatal (<http://dif.zacatecas.gob.mx>), en fecha once de junio, de la que se desprende que se entregaron un total de cuarenta mil setecientas cincuenta y ochos despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo

Por cuanto hace a este medio de prueba, únicamente genera un indicio de que el sistema del DIF estatal en su página de Internet, **publicó** en fecha once de junio de este año, que en el mes de mayo entregó cuarenta mil setecientas cincuenta y ocho despensas a sujetos vulnerables.

Tal situación en el supuesto sin conceder de ser cierta, podría constituir una irregularidad en términos de lo dispuesto por el artículo 142, párrafo 2, de la Ley Electoral, por haberse llevado a cabo en tiempo prohibido; no obstante de que dicha publicación pueda constituir una irregularidad, el artículo en cita, sólo prohíbe la difusión de obras y programas y no la suspensión de estos, como lo es la entrega de despensas a clases vulnerables.

En lo que respecta a la entrega de las despensas a que se refiere la publicación, aún considerando que éstas efectivamente hubieran sido distribuidas- lo cual no se acredita-, tal conducta por sí misma no constituye una irregularidad en el proceso, pues la entrega de despensas a clases vulnerables es algo que difícilmente podría suspenderse, porque se les pondrían en grave riesgo. Lo que si podría constituir una irregularidad, es el hecho de que su entrega se hubiera condicionado a cambio del voto a favor de un determinado

partido político o coalición, lo que en la especie no aconteció, pues el actor omitió ofrecer prueba alguna al respecto.

Además de lo anterior, puede suponerse, que la entrega de las despensas en mayo por parte del “DIF” estatal, en el caso de ser cierta, no pudo efectuarse con la intención de influir en el electorado. Cosa distinta hubiera sido que se hubieran entregado en los días previos o en el día de la jornada electoral, porque la presunción podría ser distinta.

No podemos pasar por alto, que el actor en el presente juicio de nulidad electoral, impugna los resultados de la elección llevada a cabo en el municipio de General Pánfilo Natera y que de la publicación que aparece en la página de Internet del “DIF” estatal, no existen elementos para determinar que electores correspondientes a este municipio hayan sido directamente beneficiados con la entrega de las despensas y que por lo mismo, tal situación hubiera influido en su ánimo para votar por la Coalición “Alianza por Zacatecas” y que ello hubiera resultado determinante en la elección.

No está por demás señalar, que en lo que respecta a la supuesta entrega de despensas que aparecen publicadas en Internet en fecha once de junio en la página del “DIF” estatal, al acceder a la misma, éstas no aparecen en primera instancia, si no que el navegante para acceder a esta información debe ingresar a donde dice “más información”, lo que dificulta aun mas tener acceso a ella y reduce el numero de ciudadanos informados.

También es un hecho público que los navegantes de Internet prefieren otro tipo de páginas que les representan mas interés y no las del gobierno lo que se puede apreciar en el número de visitantes de estas páginas.

En consecuencia, al haber incumplido el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, procede declarar **infundado** el agravio.

**c)** En lo que respecta a la copia del acuse de recibo de la solicitud de copias certificadas presentadas ante el Consejo Distrital Número 1, con sede en la ciudad de Zacatecas, el mismo sólo genera un indicio de que ante tal consejo se solicitaron tres documentales públicas y cuatro privadas, copias de doce pruebas técnicas (videos), ochenta fotografías, un disco compacto que contiene cuatrocientos trece archivos y documentales diversas y que tales elementos probatorios fueron exhibidos como prueba en el juicio de nulidad electoral promovido en ese distrito.

Respecto de los medios probatorios que aparecen reseñados en la solicitud de copias certificadas, tal como se señaló en el auto de admisión de fecha veinticuatro de julio del actual, los mismos no pueden tenerse por ofrecidos y menos admitidos, en razón de que el recurrente incumple con lo previsto por el artículo 13, fracción IX de la ley adjetiva, en el sentido de solicitar oportunamente la documentación respectiva, además de que, aún en el supuesto de haberlo hecho en tiempo, la solicitud sería improcedente porque estamos en presencia de pruebas que obraban en poder su poder la mayoría mucho antes del día de la elección y por lo mismo tuvo la

oportunidad de reproducirlas y prepararlas oportunamente para exhibirlas a este juicio y al no haberlo hecho, por falta de pericia o técnica legal, *este tribunal no puede allegarse de esos medios probatorios, porque simplemente el actor no cumplió con los requisitos exigidos por la ley, no lo solicito expresamente y de hacerlo esta Sala de manera oficiosa rompería con el equilibrio procesal que debe imperar en el proceso.*

En vista de lo anterior, se concluye:

Que el actor sólo exhibió como medios de prueba los que han sido valorados en la presente resolución, de los cuales no se desprenden elementos para acreditar las presuntas irregularidades con las que se pretenden relacionar.

Que los demás medios de convicción que señala en su demanda como lo son videos, fotografías y notas periodísticas, no fueron acompañados a pesar de que iban dirigidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor, como lo son que los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas, utilizaron el logo del Gobierno del Estado; la publicidad de obra pública y acciones de carácter social por el Gobierno del Estado en contravención del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado; la intervención e injerencia de la Gobernadora del Estado en el proceso electoral a través de mensajes difundidos el nueve de mayo (respecto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática) y el primero de julio (conminando a votar; que se ejerció presión sobre el electorado a través de entrega de despensas, materiales de construcción (mediante programas sociales); colocación de propaganda en edificios públicos, los

operativos de tránsito contra simpatizantes del Partido Acción Nacional y de la población en general; el uso no equitativo en medios de comunicación e inequidad en la contienda electoral por la intervención del Gobierno; y, violación sistemática de la ley electoral del estado de Zacatecas, mediante la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Así las cosas, al no haber aportado el actor los medios de convicción que refiere en su demanda para acreditar las presuntas irregularidades y de los exhibidos no se demuestran las presuntas irregularidades, este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar un estudio y análisis de fondo de los agravios formulados y menos para hacer un pronunciamiento sobre ellos, pues al invocar la nulidad de la elección por diversas irregularidades ocurridas, resultaba requisito indispensable, que se acompañaran los medios de prueba que acreditaran fehacientemente, que en el municipio de General Pánfilo Natera, ocurrieron irregularidades graves, substanciales y generalizadas que pusieran en duda el resultado de la elección, lo cual no aconteció, por tanto debe prevalecer la declaración de validez de esta y declararse infundados los agravios.

Por lo que, al incumplirse con la carga probatoria que impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, lo procedente es declarar **infundados** los agravios formulados y confirmar la resolución impugnada.

Sirve de apoyo lo anterior, lo establecido en la tesis relevante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.** *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527.*

Ahora bien, al no haber aportado los medios de convicción ofrecidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor y que a su dicho actualizaban la nulidad de elección, incumple con la carga probatoria que le impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En las relatadas consideraciones, es infundada la pretensión de declarar la nulidad de la elección, al no haber aportado los medios de convicción ofrecidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor y que a su dicho actualizaban la nulidad de elección, incumple con la carga probatoria que le impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

**UNDÉCIMO. Estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas invocadas por el Partido del Trabajo.** Al no proceder la causal *abstracta de nulidad de elección* invocada, esta Sala procederá a analizar las casillas cuya nulidad se solicita.

Por principio, se relacionan las casillas y causales que son objeto de impugnación, atendiendo al orden de las causales de nulidad que prevé el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y posteriormente se entrará al estudio de los hechos aducidos por la actora, y que se alega ocurrieron antes del desarrollo de la jornada electoral.

Para tal efecto, consideramos pertinente insertar un cuadro ilustrativo de las casillas cuya anulación se pretende y de las causales de nulidad invocadas:

		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO									
Artículo 52 fracción		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
Supuesto		Lugar Distinto	Violencia Cohecho Soborno Presión	Error grave o dolo	Entrega fuera de plazo	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Recibir votación en fecha u hora distinta	Recepción o cómputo por organismo distinto	Votación sin credencial	Impedir a representantes acceso a casilla	Impedir derecho al voto
436 B			*	*						*	
436 C	*	*	*	*						*	
437 B			*	*						*	
437 C	*	*	*	*				*		*	
438 B	*	*	*	*						*	
439 B			*	*				*		*	
439 C			*	*						*	
440 B			*	*						*	
441 B	*	*	*	*						*	
441 C			*	*						*	
442 B			*	*						*	
442 C			*	*						*	
443 B			*	*				*		*	
444 B	*	*	*	*				*		*	
445 B			*	*				*		*	
445 C			*	*				*		*	
446 B			*	*						*	
447 B			*	*						*	
447 C			*	*				*		*	
448 B	*	*	*	*						*	
448 C	*	*	*	*						*	
448 E	*	*	*	*						*	
449 B	*	*	*	*						*	
450 B	*	*	*	*					*	*	
451 B			*	*						*	*
452 B			*	*				*		*	
452 C			*	*						*	
453 B			*	*				*		*	
454 B			*	*				*		*	
455 B			*	*						*	
456 B			*	*						*	
457 B			*	*				*		*	

Por cuestión de método, esta Sala Uniinstancial analizará en forma individualizada los hechos y agravios mencionados, los cuales se examinarán agrupando las casillas impugnadas siguiendo el orden de las causales de nulidad descritas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

Puntualizado lo señalado en este párrafo, tenemos que primeramente se abordará el agravio hecho valer respecto a la fracción II del artículo 52 de la Ley adjetiva de la materia

#### **1. Fracción I.**

El Partido actor, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas: 436 C, 437 C, 438 B, 441 B, 444 B, 448 B, 448 C, 448 E, 449 B, 450 B.

Manifiesta como causa que motiva su pretensión de nulidad, en términos generales que:

*“...La Casilla se instaló en domicilio distinto al autorizado por la autoridad electoral...”*,

Expuestos los argumentos que arguyen las partes, se estima conveniente delimitar el marco normativo en que se sustenta la causal en estudio, y al respecto tenemos que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5º fracción XI de la Ley Electoral del Estado, por Casilla debemos entender *“la instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales”*.

Por su parte, la disposición legal contenida en el numeral 153 de la propia Ley, apunta que las casillas deben instalarse en lugares que cumplan con los siguientes requisitos:

*“ARTÍCULO 153.*

*1. Para la determinación del lugar en que habrán de instalarse las casillas, entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección, personal de los consejos distritales recorrerá las secciones de los correspondientes municipios con el propósito de localizar lugares que cumplan con los siguientes requisitos:*

*I. Fácil y libre acceso para los electores;*

*II. Propicien la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del sufragio;*

*III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; candidatos registrados en la elección que ha de celebrarse o de dirigentes de partidos políticos o representantes de éstos ante los Consejos General, Distrital o Municipal del Instituto;*

*IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso ni locales de partidos políticos;*

*V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y*

*VI. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.”*

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en que emitirán su voto, el artículo 158 del ordenamiento en consulta, establece que:

*“ARTÍCULO 158*

*1. Entre el 20 y el 25 de mayo del año de la elección el Consejo General procederá a publicar la lista definitiva del número, tipo, ubicación, e integración de las mesas directivas de casilla, fijándose en los edificios y lugares públicos más concurridos en los distritos y municipios del Estado. La lista definitiva se notificará a los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Instituto”.*

En términos del artículo 52 fracción I de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral en el estado de Zacatecas, hay causa de

nulidad de votación en una casilla *CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA CASILLA SE HUBIERE INSTALADO EN UN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SEÑALE LA LEY ELECTORAL.*

De lo que deviene que la votación será nula cuando se actualicen los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo; y
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Respecto del primer elemento, se subraya que no es extraño que esta causal sea invocada para solicitar se anule la votación recibida en una casilla, cuando en el acta se asienta un domicilio que no coincide exactamente con el que el consejo electoral respectivo aprobó y ordenó publicar en los periódicos de mayor circulación (encarte).

No obstante lo anterior, lo que en realidad puede ocurrir es que el lugar de instalación de casilla no varió, sino que en todo caso la dirección o datos de identificación del local fueron asentados de manera equivocada o incompleta, por lo que se vuelve indispensable que la parte actora acredite con las pruebas conducentes que el lugar en que se instaló la casilla efectivamente es diverso a aquel que se aprobó por el Consejo al que concierne.

En cuanto al segundo elemento, es imprescindible analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de domicilio atendió a la existencia de una causa

justificada prevista en el artículo 180 de la Ley Sustantiva de la Materia del Estado; en el entendido de que dichas causas de justificación se circunscriben a que:

*“ARTÍCULO 180*

*1. Son causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto del señalado, las siguientes:*

*I. Cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*

*II. Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*

*III. Cuando lo dispongan los consejos distritales, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique oportunamente al presidente de la casilla;*

*IV. Cuando se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; y*

*V. Cuando no existan condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil acceso de los electores o bien, que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.*

*2. En los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos de ley; y*

*3. Una vez instalada la mesa directiva de casilla conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades; recibirá la votación y funcionará hasta su clausura.”*

Entonces, el único evento en el que la votación recibida en casillas se declarará nula será cuando se actualicen los supuestos normativos que ya han quedado contemplados, con la salvedad de que se justifique que no se infringe de manera alguna el principio de certeza que protege la Ley Electoral respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar en que deben ejercer su derecho al voto, es decir, que la causal de nulidad sólo operará cuando el cambio de ubicación de la casilla cause tal confusión en el electorado que no permita que se acuda a la casilla a votar, y que tal acontecimiento será determinante para el resultado de la votación, pues no hay que perder de vista que por *“lugar de ubicación”* no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número,

sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación.

En particular, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que obran en autos, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son las siguientes documentales publicas consistentes en: a) Copia Certificada de las treinta y cuatro (34) actas de escrutinio y computo; b) Copia Certificada de treinta y tres (33) Actas de la Jornada Electoral, c) Páginas del Encarte en la que se publico la lista definitiva de la ubicación de las mesas directivas de casilla, a instalarse en el municipio de General Pánfilo Nátera, d) Copia certificada del informe rendido por los instructores-asistentes el día de la jornada electoral; e) Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la elección de Elección de Ayuntamiento del municipio de General Pánfilo Natera.

Documentales que al atender el carácter de públicas y no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que señala el artículo 23 segundo párrafo en relación con el artículo 18 fracciones I a la III, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes señaladas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se considera la información relativa al número de casilla.

Dicho cuadro contiene en la primer columna la ubicación de las casillas publicadas en el encarte del Municipio de General Pánfilo Natera,

Zacatecas, la ubicación de acuerdo al Acta de la Jornada Electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los siguientes datos:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA	CAUSA QUE DIO MOTIVO AL CAMBIO	OBSERVACIONES
436 C	COCHERA DEL SR. PABLO SANTOYO SALAZAR, CALLE ALFONSO MEDINA NO. 193 CENTRO GENERAL PANFILO NATERA 98730, FRENTE A LA GLORIETA DE LA VIRGEN DE GUADALUPE	CALLE ALFONSO MEDINA NO. 193 COLONIA LA SANTA CRUZ	COINCIDEN PLENAMENTE	
437 C	ESC. PRIM. "GRAL. PANFILO NATERA", CALLE ALLENDE N° 3, GENERAL PANFILO NATERA 98730, JUNTO AL PUENTE	CALLE ALLENDE No. 3 COLONIA SAN JUAN BAUTISTA	COINCIDEN PLENAMENTE	
438 B	"CENTRO DE SALUD", CALLE HIDALGO N° 8, GENERAL PANFILO NATERA 98730, JUNTO AL JARDIN PRINCIPAL E IGLESIA, A UN COSTADO	CENTRO DE SALUD JARDIN HIDALGO S/N COL. CENTRO	COINCIDEN PLENAMENTE	
441 B	ESC. PRIM. "HERMENEGILDO GALEANA", DOMICILIO CONOCIDO S/N, SAUCITO 98740, CERCA DEL PUENTE DEL ARROYO DEL SAUCITO	HERMENEGILDO GALEANA S/N "EL SAUCITO"	COINCIDEN PLENAMENTE	
444 B	ESC. PRIM. "ESCUADRON 201", CALLE VICENTE GUERRERO S/, GUANAJUATILLO 98740, A UN COSTADO DE LA IGLESIA Y PLAZA PRINCIPAL	CALLE VICENTE GUERRERO No. 5 GUANAJUATILLO	COINCIDEN PLENAMENTE	
448 B	ESC. "PRIM. PROGRESO", CALLE PROGRESO S/N, EL SALADILLO 98930, A UNA CUADRA DE LA IGLESIA	ESC. "EL PROGRESO" CALLE 24 DE FEBRERO S/N "EL SALADILLO"	COINCIDEN PLENAMENTE	

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA	CAUSA QUE DIO MOTIVO AL CAMBIO	OBSERVACIONES
448 C	ESC. "PRIM. PROGRESO", CALLE PROGRESO S/N, EL SALADILLO 98930, A UNA CUADRA DE LA IGLESIA	ESC. "EL PROGRESO" CALLE 24 DE FEBRERO S/N "EL SALADILLO"	COINCIDEN PLENAMENTE	
448 E	ESC. PRIMARIA "JOSÉ MARIA MORELOS", DOMICILIO CONOCIDO, AURELIO PAMANES ESCOBEDO, A UN COSTADO DE LA TELESECUNDARIA.	ESC. PRIM "JOSE MARIA MORELOS" CALLE FRANCISO VILLA S/N COLONIA PAMANES	COINCIDEN PLENAMENTE	
449 B	ESC. PRIM. "BELISARIO DOMINGUEZ", DOMICILIO CONOCIDO S/N, UNION DE SAN ANTONIO 98730, JUNTO AL J. DE NIÑOS "CRI-CRI", FRENTE A LA IGLESIA	ESC. PRIM "BELISARIO DOMINGUEZ" CALLE INDEPENDENCIA S/N COLONIA CENTRO "UNION DE SAN ANTONIO"	COINCIDEN PLENAMENTE	
450 B	"CASA DE LA CULTURA", CALLE PRINCIPAL S/N, EL TULE 98730, A UN COSTADO DEL CENTRO DE SALUD	"CASA DE LA CULTURA" AV. DE LA JUVENTUD No. 44	COINCIDEN PLENAMENTE	

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a determinar si hubo alguna variación en la instalación de las casilla, si es que la hubo, verificar si existió causa justificada para dicho cambio en la instalación, si no se advierte que hubo causa justificada, ponderar el grado de confusión que pudo haber ocasionado en el electorado y por ende la determinancia en el resultado de la votación en cada casilla.

Esta Sala Estima que el agravio referente a este apartado es **INFUNDADO** en base a las siguientes consideraciones:

Del cuadro comparativo, se observa que en ningún caso existió variación en la instalación de la casilla, ya que en todos los casos coincide plenamente la instalación de acuerdo al encarte con la instalación de acuerdo a el acta de la jornada de las casillas

impugnadas, esta aseveración se robustece con la información contenida en el informe de recorrido enviado por el Consejo Municipal de General Pánfilo Nátera, consultable a foja [275] en la que su manifestación primera dice:

*[...] PRIMERO: Que las treinta y cuatro (34) casillas se instalaron en los domicilios que aparecen en el encarte publicado por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (pagina 24, 25 y 26). [...]*

De los anteriores datos, se discurre que no existen bases para tener por acreditado que las casillas impugnadas se instalaran en lugar distinto al publicado en el encarte.

Finalmente, cabe hacer mención de que la actora no ofreció algún otro medio de convicción para acreditar su dicho, sino que se limitó a exhibir las documentales ya mencionadas, la que como ya se dijo, sólo nos llevan a concluir que las casillas impugnadas se instalaron en el lugar que le fue asignado en el encarte.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que se actualiza la causal de nulidad que prevé la fracción I del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, esta Sala Uniinstancial declara válida, para todos los efectos legales a que hubiere lugar la votación recibida en las casillas que en este apartado se señalan.

## **2. Causal II.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en veinticuatro (24) casillas, mismas que se señalan a continuación: 436 B, 436 C,

437 B, 437 C, 438 B, 439 B, 439 C, 440 B, 441 B, 441 C, 442 B, 442 C, 443 B, 444 B, 448 B, 448 C, 448 E, 449 B, 450 B, 451 B, 452 B, 452 C, 453 B, 454 B.

Para una mejor apreciación de los hechos vertidos por el actor, se adjunta un cuadro, en la primera columna aparece en numero y tipo de casilla, en el segundo los hechos argumentados por el actor, en la tercera los documentos donde se obtendrá información, y en observaciones se anotara los datos contenidos en cada documento.

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II			
TABLA PARA DETERMINAR SI SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES			
CASILLA	VIOLENCIA FÍSICA, PRESIÓN, COHECHO O SOBORNO	DOCUMENTO	OBSERVACIONES
436 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	SIN INCIDENTE RELATIVO AL AGRAVIO
		E.I.	NO HAY ESCRITO
436 C	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	SIN INCIDENTE RELATIVO AL AGRAVIO
		E.I.	NO HAY ESCRITO
437 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
437 C	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	SIN INCIDENTE RELATIVO AL AGRAVIO
		E.I.	SIN INCIDENTE RELATIVO AL AGRAVIO
438 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II			
TABLA PARA DETERMINAR SI SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES			
CASILLA	VIOLENCIA FÍSICA, PRESIÓN, COHECHO O SOBORNO	DOCUMENTO	OBSERVACIONES
439 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	SIN INCIDENTE RELATIVO AL AGRAVIO
		E.I.	NO HAY ESCRITO
439 C	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	SIN INCIDENTE RELATIVO AL AGRAVIO
		E.I.	NO HAY ESCRITO
440 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
441 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
441 C	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
442 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
442 C	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
443 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
444	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	A.J.	SIN INCIDENTE

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II			
TABLA PARA DETERMINAR SI SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES			
CASILLA	VIOLENCIA FÍSICA, PRESIÓN, COHECHO O SOBORNO	DOCUMENTO	OBSERVACIONES
B	DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
448 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
448 C	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.  Militantes del PAN estaban comprando el voto los electores por dinero.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	11:30 SE PRESENTO SR. MATEO SANCHE PARA DECIRLE A LA GENTE QUE VO TARA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
		E.I.	11:30 EL SEÑOR MATEO SANCHEZ DIJO TODOS VOTEN POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NOMAS PARA HACER ENOJAR A LAS PERSONAS Y LE DIJERON QUE SE RETIRARA 5:30 SE PRESENTO AL SRA. ELVIRA ORTIZ CON SU NIETA POR QUIEN VOTO POR ELLA EN LA CASILLA ES REGIDORA PROPIETARIA DEL PT
448 E	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
449 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
450 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA llevaron electores a la casilla, realizando proselitismo, caso de la Sra. Rosa Aviña esposa del regidor Cristóbal de la Rosa.  Además, estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	10:30 5 PERSONAS VINIERON A FILMAR AFUERA DE LA CASA DE LA CULTURA, ESTUVIERON ALTERANDO EL ORDEN DE LOS VOTANTES DE LOS PARTIDOS VERDE Y NUEVA ALIANZA
451 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento,	E.I.	NO HAY ESCRITO
		A.I.	NO HAY ACTA
451 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento,	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II			
TABLA PARA DETERMINAR SI SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES			
CASILLA	VIOLENCIA FÍSICA, PRESIÓN, COHECHO O SOBORNO	DOCUMENTO	OBSERVACIONES
	despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
452 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
452 C	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
453 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
454 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
455 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
456 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	SIN INCIDENTE RELACIONADO
		E.I.	NO HAY ESCRITO
457 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
		A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
458 B	Militantes del Partido Verde realizaron proselitismo en la casilla	A.J.	SIN INCIDENTE
	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	A.E.C.	SIN INCIDENTE

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II			
TABLA PARA DETERMINAR SI SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES			
CASILLA	VIOLENCIA FÍSICA, PRESIÓN, COHECHO O SOBORNO	DOCUMENTO	OBSERVACIONES
	DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.I.	NO HAY ACTA
		E.I.	NO HAY ESCRITO
459 B	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA como C. José Escalera Sandoval estaban comprando el voto de los electores.	A.J.	SIN INCIDENTE
		A.E.C.	SIN INCIDENTE
	Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA estaban comprando el voto de los electores, por dinero, vales de cemento, despensas señalan a la C. Raquel Sifuentes, Directora Jurídica de la Secretaría de obras públicas del gobierno del Estado.	A.I.	SIN INCIDENTE RELATIVO AL AGRAVIO
		E.I.	NO HAY ESCRITO

\* A.E.C.: Acta de Escrutinio y Cómputo. \* A.J.: Acta de Jornada Electoral. \* A.I.: Acta de Incidentes. \* E.I.: Escrito de Incidentes

Como se observa en el cuadro, el actor manifiesta los mismos hechos en varias casillas, por lo que para un mejor estudio se clasificarán las casillas de acuerdo a los hechos argumentados por el actor.

**a)** En la totalidad de las casillas impugnadas el actor argumenta que se dio el siguiente hecho:

“...  
Militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, estaban comprando el voto de los electores, por dinero, por vales de cemento, por balones, y hasta por despensas, como es el caso de la militante del Partido de la Revolución Democrática, Raquel Ortiz Sifuentes, Directora Jurídica de la secretaría de obras públicas del Gobierno del Estado.  
...”

**b)** En la casilla 448 C, la cual además del hecho anterior, el actor se duele de lo siguiente:

“...  
Militantes del Partido Acción Nacional, estaban comprando el voto de los electores, por dinero...”

*Militantes del Partido Verde Realizaron Proselitismo, a favor del Partido de la Revolución Democrática, como es el caso de Mateo Sánchez, con una cartulina  
...*

**c)** Además en la Casilla 450 Básica y 459 Básica, aparte del hecho del inciso a), la actora se queja de lo siguiente:

*“...  
Militantes del Partido de la Revolución Democrática llevaron electores a la casilla, realizando proselitismo, como la esposa del candidato a regidor del Partido de la Revolución Democrática Cristóbal de la Rosa, de nombre Rosa Aviña...”*

*“...El militante del Partido de la Revolución Democrática José Escalera Sandoval, estaba comprando el voto...”*

**d)** En lo que respecta a la 458 Básica, además del hecho mencionado en el apartado a) se duele de lo siguiente:

*“...Militantes del Partido Verde estaban haciendo proselitismo...”*

En lo concerniente a estos agravios esta Sala los estima **INFUNDADOS** de acuerdo a lo siguiente:

Para efectos de explicar si en el presente caso la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

La causal invocada por la actora que refiere a la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla:

**“ARTÍCULO 52**

*Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:*

*[...]*

*II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los*

*integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;  
[...]"*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado; y artículo tercero (3), párrafo segundo (2), de la Ley Electoral, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de violencia física, cohecho, soborno o presión; las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de este tipo sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley Electoral, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 181 párrafo segundo, 191, 195, de la ley de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre

emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, cohecho, soborno tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a)** Que se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión;
- b)** La conducta debe ser realizada por alguna autoridad o particular, sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c)** Siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Con respecto al Cohecho, la definición de acuerdo a la legislación penal local es:

*“Comete el delito de cohecho:*

*I. La persona encargada de un servicio público del Estado, o descentralizado, o del municipio, o el funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones; y*

*II. El que dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a la persona encargada de un servicio público del Estado, Municipal o descentralizado o de participación estatal, sea o no servidor público, para que haga u omita un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones”.*

Sobornar de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua la define como: *“Corromper a alguien con dádivas para conseguir de él algo”.*

Debemos entender que quien realice actos de violencia, ofrezca dinero, dádivas o ejerza presión, sobre el electorado o sobre los mismos funcionarios de casilla, y esto sea determinante para el resultado de la votación, traerá como consecuencia la nulidad de las casillas sobre las que se compruebe dicha conducta.

A manera de sustento tenemos el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD

01/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 312-313, cuyo rubro dice:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).**

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física, cohecho, soborno o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312, cuyo rubro señala: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES,**

**COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).**

Para establecer si la violencia física o presión, cohecho o soborno, son determinantes para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son:

- a) las actas de la jornada electoral;
- b) actas de escrutinio y cómputo;
- c) hojas de incidentes; y
- d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo 1, fracción I y 23 párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia.

**a)** En relación con el hecho que la parte actora argumenta se dio en la totalidad de las casillas, referente a los militantes del Partido de la Revolución Democrática que estaban comprando votos, en especial, la participación de Raquel Ortiz Sifuentes, quien en su carácter de Directora Jurídica de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado estuvo realizando actos de proselitismo y presión sobre el electorado.

De los medios probatorios estimados por el Partido del Trabajo, con referencia a este hecho tenemos en primer lugar la documental privada consistente en la copia de una página de periódico consultable a foja [107] de la que se extrae lo siguiente:

*“... “Atrapan a Funcionaria de AGM en el reparto de despensas”  
...Sonia Villarreal Silveros Coordinadora de giras del gobierno del estado fue detenida por habitantes del lugar cuando entregaba recursos para promover el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática... en el saucito todo parecía en calma, nadie quería hablar del suceso que ocurrió temprano... no era Sonia Villarreal la coordinadora de giras de gobierno del Estado, pero si Raquel Ortiz Sifuentes directora jurídica de la secretaria de Obras Públicas... la funcionaria admitió que sí, repartió despensas por la mañana del domingo 1 de julio, aunque dijo, lo hacían a favor de sólo un par de ancianitas de esa comunidad... también acepto que durante las ultimas semanas se ha dedicado a gestionar obras de uso comunitario en el lugar...no obstante negó categóricamente que su labor tuviera una connotación político-electoral... al solicitarle una versión del auxilio prestado a la funcionaria, Víctor Armas Sagoya, titular de la dependencia negó los hechos.  
...”*

Además ofrece un vídeo en formato “VHS”. Cabe resaltar acerca de las pruebas técnicas, que ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo con el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, tal situación constituye un obstáculo para concederles un valor probatorio pleno, solamente indiciario, a menos que estén suficientemente adminiculadas con otros elementos que sean bastantes par suplir lo que a éstas les falta.

Después de su desahogo, y en la parte que interesa se extrae lo siguiente:

*“...La mujer vestida de saco rojo camina por la calle... Al reanudarse el video se ve una fila de personas afuera de un inmueble que tiene la leyenda “BIBLIOTECA PUBLICA”, se corta la toma... se mueve la cámara y se enfoca a una persona recargada en una camioneta roja, misma que se encuentra tomando fotos, a un lado de él, otra persona del sexo masculino tomándole fotos, se observa una mujer vestida con saco rojo que se encuentra platicando con varias mujeres.  
...”*

Del desahogo del video, se tiene que solamente aparece una persona con la descripción que hace el partido actor (una mujer vestida con saco rojo) pero no se observa que realice alguna conducta indebida.

Del análisis de las documentos que se encuentran en autos, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las actas de incidentes respectivas, tenemos que recibieron seis (6) actas de incidentes, de las cuales ninguna hace mención de los hechos aludidos por la actora; sin embargo en el informe que rinde el consejero presidente sobre el desarrollo de la jornada electoral, que emite el Consejo Municipal el día de la jornada consultable a foja [214] se extrae el siguiente incidente relacionado con este agravio:

“ ...

SECCION	TIPO	DESCRIPCION DE INCIDENTES
441	Básica	Se recibió un incidente por parte de seguridad publica en donde se sorprendió a la ciudadana Raquel Ortiz Sifuentes repartiendo despensas de dinero asegurando un vehiculo con numero de placas ZDF-8731 y se remitió a dicha persona a la agencia del ministerio público...

...”

Estos documentos, por ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno de acuerdo al párrafo segundo del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de

Zacatecas, pero solamente sobre los hechos que en ellos consten; de esta forma tenemos que efectivamente existió un incidente en la casilla 441 B, con lo que se acredita una irregularidad, misma que corresponde al actor demostrar que dicha irregularidad encuadre en algunas de las fracciones del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mención especial, merecen las seis constancias de declaración testimonial que ofrece el Partido del Trabajo, en su apartado seis (6) del capítulo de pruebas de su escrito recurrente, ya que solamente contienen argumentos subjetivos de escaso valor probatorio, aunado a esto, no especifica el actor con que casillas las relaciona y al no existir otro medio probatorio que aclare este detalle, o robustezca su dicho, se determina que dichos documentos son levísimos indicios que esos hechos pasaron, pero al no relacionar el actor con las casillas en donde se dieron los hechos, no es posible determinar donde ocurrieron dichos hechos.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión, violencia o cohecho sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, y por soborno la entrega de dinero y dádivas a cambio de obtener algo de ellos que en este caso es el voto a favor del partido al que pertenece.

En lo que refiere a los supuestos militantes del Partido de la Revolución Democrática, que estaban comprando votos en todas las casillas, no se individualiza circunstancias de modo, tiempo y lugar en

que se dieron los hechos. Ya que son basados, en argumentos subjetivos, hechos de manera genérica, sin medios probatorios que demuestren su dicho; no se desprende algún indicio que se relacione con esta parte de los hechos ya que los argumentos utilizados por la actora son muy genéricos, por lo que se tienen por no comprobados.

En relación al señalamiento de la conducta de Raquel Ortiz Sifuentes en la casilla 441 Básica; al examinar la situación de esta persona, se desprende que efectivamente se dio una irregularidad, pero no se demuestra que dicha irregularidad encuadre en los supuestos de esta causal de nulidad, y si éstos se dieron en todas las casillas que señala la actora.

Tampoco se puede saber con exactitud si en la casilla 441 Básica, que fue en la que se dio esta irregularidad fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo; y de acuerdo al criterio cuantitativo, si dicho acto deformó la voluntad de los ciudadanos a de forma tal que favorecieran al Partido o Coalición que lo ocasionó, en relación a esto podemos apoyarnos en la votación de esa casilla la cual como se observa en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla consultable a foja [244], favoreció al Partido Verde, en segundo lugar al Partido Acción Nacional, y en tercer lugar a la Coalición "Alianza por Zacatecas" con una diferencia de sesenta y nueve (69) votos con respecto al primer lugar, por lo que tenemos que a pesar de existir una irregularidad en dicha casilla, no se comprueba que haya coaccionado a los votantes, y aunque así hubiera sido, esta no fue determinante para el resultado de la votación.

**b)** En lo que respecta a los hechos que se suscitaron en la casilla 448 Contigua, referente a los supuestos actos proselitistas por parte de los militantes del Partido Acción Nacional y del Verde Ecologista, tenemos

que de los documentos que obran en el expediente, en dicha casilla se levantó un acta de incidentes, el cual se expone lo siguiente:

“...  
Se presentó el Sr. Mateo Sánchez a decir a la gente que votara por el partido del Partido de la Revolución Democrática, la presidenta de casilla tuvo que llamarle la atención y pedirle que se fuera  
...”

Se concluye que el incidente consistió un acto presencial, por parte del Señor Mateo Sánchez, el cual fue un incidente menor, que por la temporalidad en que se dio, afectó a una mínima cantidad, por lo que en sus aspectos cualitativos y cuantitativos no fue un incidente que resultara determinante, ya que los resultados favorecen en primer lugar al partido impugnante.

**c)** con referencia a la casilla 450 Básica y 459 Básica, se presentó el incidente por el cual militantes del Partido de la Revolución Democrática llevaron electores a la casilla, para realizar actos de proselitismo, señalando a Rosa Aviña y José Escalera Sandoval, respectivamente.

De los documentos de obran en el expediente, se aprecia que en la casilla 459 Básica se levantó un acta de incidentes consultable a foja [376], misma que no hace referencia a los hechos de este apartado, por lo que respecta a la casilla 459 Básica no obra acta de incidentes; y al no existir otros medios probatorio que demuestren su dicho, se tiene por no comprobados.

**d)** en la casilla 458 Básica, relativo a los supuestos actos proselitistas por parte de militantes del partido verde se tiene que no existe en el expediente, medio probatorio alguno, que demuestre la verdad de su dicho.

Con lo anterior concluimos que no existe medio alguno que pueda crear convicción de que estos hechos realmente sucedieron, aún poniéndose en el mejor supuesto para el actor, de que los hechos suscitados en los escritos de protesta realmente se hubiesen presentado.

Aún en ese supuesto no se le podría dar valor probatorio, ya que la presunción que se pudiera derivar de él, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las actas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/97, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 117, de rubro: **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, correspondía al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, esto es precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos.

### **3. Causal III.**

El Partido actor, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción III; de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el primero respecto de la votación recibida en las

casillas 436 B, 436 C, 437 B, 437 C, 438 B, 439 B, 439 C, 440 B, 441 B, 441 C, 442 B, 442 C, 443 B, 444 B, 445 B, 445 C, 446 B, 447 B, 447 C, 448 B, 448 C, 448 E, 449 B, 450 B, 451 B, 452 B, 452 C, 453 B, 454 B, 455 B, 456, 457 B, 458 B, 459 B, aduciendo que hubo error en la computación de los votos recibidos en dichas casillas.

En su demanda, el actor manifiesta como agravios los siguientes:

- a) Error de llenado; en el numero de boletas recibidas, aritméticos y en el escrutinio y cómputo.
- b) Las boletas recibidas no coinciden con el numero de electores de la casilla más catorce de los representantes de partido.
- c) La casilla 437 B. se anotaron dos cantidades en los espacios para votación emitida a favor de la Coalición.
- d) Error en el acta de la casilla 437C, en el rubro de ciudadanos que votaron.

Las violaciones referentes a esta causal devienen **INFUNDADAS**, por las siguientes consideraciones:

En el párrafo primero del artículo 200, de la Ley Electoral del Estado establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: I.) El número de electores que votó en la casilla; II.) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones; III.) El número de votos nulos; y IV) el número de boletas sobrantes de cada elección.

Los artículos 201, 202 y 203, del ordenamiento en consulta, señala los que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 205 y 206, de la Ley Electoral del Estado, concluido el escrutinio y cómputo de todas las elecciones, se levantarán las actas correspondientes, las que deberán firmar, sin excepción, todos los integrantes de la mesa directiva de casilla, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados presentes.

Éstos últimos si lo desean podrán firmar las actas bajo protesta, indicando los motivos. Por otro lado, el Secretario de la mesa directiva entregará copias legibles de todas las actas que se levante en la casilla, a cada uno de los representantes.

De las disposiciones en comento se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- b)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el “error”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, mismo que no se puede presumir, sino que tienen que ser acreditado plenamente y que, por el contrario, existe la presunción iuris tantum de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casillas es de buena fe, en tal caso, en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió error o dolo en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consiste en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o Coalición, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos en las actas respectivas, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala Uniinstancial toma en consideración las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con sus respectivas hojas de incidentes; así como la lista nominal de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas en conformidad con el artículo 18, párrafo 1, fracción I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley citada.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con mayor claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo que en relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número uno (1), se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquellas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de la documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número dos (2), se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número tres (3), se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número cuatro (4), se anota el “total de electores que votaron”; mientras que, en la columna número cinco (5), se precisa “la votación total emitida”, y que son aquellos que fueron encontrados tanto en la urna que correspondió a la elección, como en las demás urnas que correspondió a la elección, como en las demás urnas de la casilla; datos estos que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número seis (6), se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada partido político o coalición, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra A, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de reducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna B, se apuntará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 4, 5 y 6 que se refieren a "TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON", "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" y "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN".

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales debe consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de electores que votaron en ella, como con la votación total emitida de la elección y que fuera vertida por los propios electores, y que

constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en la columna 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra B.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna A.

De tal suerte que si la diferencia máxima asentada en la columna B, es igual o mayor a la diferencia de votos existentes entre el primer y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra C, se anotará la palabra SI. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Por otra parte, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES", "TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON", "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" o

“RESULTADOS DE LA VOTACIÓN”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 113-116, cuyo rubro señala textualmente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Cabe hacer la aclaración que cuando la tesis de jurisprudencia se refiere a los rubros “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” y “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” nuestra legislación local los señala como “TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, respectivamente.

Una vez hecha la aclaración anterior y en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos públicos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones comentadas párrafos anteriores, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de “TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON”, “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” y “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN”, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente

inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación. Así, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los número 4, 5 y 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON”, “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” y “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende,

que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la certeza en el resultado de la votación y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de Electores que Votaron	Votación Total Emitida	Suma de la votación total emitida	Inconsistencia entre los rubros fundamentales	Diferencia entre 1er y 2º lugar	Determinante
1	436 B	425 (AJE)	196	229	229	227	227	2	65	NO*
2	436 C	427	173	254	256	256	256	0	33	Sin Error
3	437 B	491	212	279	269	279 (AECCM)	279	10	29	NO

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de Electores que Votaron	Votación Total Emitida	Suma de la votación total emitida	Inconsistencia entre los rubros fundamentales	Diferencia entre 1er y 2º lugar	Determinante
4	437 C	490	192	298	298	298	298	0	19	Sin Error
5	438 B	748	313	435	435	435	435	0	135	Sin Error
6	439 B	418	204	214	214	217	217	3	51	NO
7	439 C	419	201	218	218	215	215	3	7	NO
8	440 B	487	268	219	219	219	219	0	66	Sin Error
9	441 B	690	271	419	429	429	429	0	42	Sin Error
10	441 C	691	288	403	394	404	404	10	41	NO
11	442 B	439	191	248	248	248	248	0	69	Sin Error
12	442 C	440	184	256	255	255	257	2	40	NO
13	443 B	438	139	299	299	299	299	0	16	Sin Error
14	444 B	378	153	225	222	224	224	2	72	NO
15	445 B	522	262	260	260	260	260	0	63	Sin Error
16	445 C	523	260	263	263	263	263	0	46	Sin Error
17	446 B	607	316	291	291	291	291	0	3	Sin Error
18	447 B	418	190	228	227	279 (AECCM)	227	0	3	Sin Error
19	447 C	412	201	211	214*	216	216	2	22	NO
20	448 B	370	170	200	200	200	200	0	26	Sin Error

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de Electores que Votaron	Votación Total Emitida	Suma de la votación total emitida	Inconsistencia entre los rubros fundamentales	Diferencia entre 1er y 2º lugar	Determinante
21	448 C	370	182	188	188	188	188	0	8	Sin Error
22	448 E	148	154	-6	94	94	94	0	47	Sin Error
23	449 B	622	250	372	372	372	372	0	24	Sin Error
24	450 B	671	329	342	337*	342	342	5	122	NO*
25	451 B	553	254	299	299	301	301	2	81	NO
26	452 B	403	192	211	211	211	211	0	6	Sin Error
27	452 C	404	182	222	222	222	222	0	9	Sin Error
28	453 B	632	328	304	304	304	304	0	30	Sin Error
29	454 B	416	185	231	231	231	231	0	3	Sin Error
30	455 B	716	354	362	362	362	362	0	41	Sin Error
31	456 B	700	407	293	293	293	293	0	35	Sin Error
32	457 B	281	142	139	139	139	139	0	0	Sin Error
33	458 B	409	133	276	276	276	275*	1	11	NO
34	459 B	640	209	431	430*	431	431	1	172	NO

AJE= Dato extraído de la Acta de la Jornada Electoral.

AECCM= Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal

RB= Rubro en Blanco

\*= Dato extraído de la Lista Nominal.

Del cuadro comparativo elaborado, se observa que en total de las casillas impugnadas siguientes, no existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de “total de electores que votaron”, “votación total emitida” y “resultados de la votación”.

No	Casilla	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de Electores que Votaron	Votación Total Emitida	Suma de la votación total emitida	Inconsistencia entre los rubros fundamentales	Diferencia entre 1er y 2º lugar	Determinante
1	436 C	427	173	254	256	256	256	0	33	Sin Error
2	437 C	490	192	298	298	298	298	0	19	Sin Error
3	438 B	748	313	435	435	435	435	0	135	Sin Error
4	440 B	487	268	219	219	219	219	0	66	Sin Error
5	441 B	690	271	419	429	429	429	0	42	Sin Error
6	442 B	439	191	248	248	248	248	0	69	Sin Error
7	443 B	438	139	299	299	299	299	0	16	Sin Error
8	445 B	522	262	260	260	260	260	0	63	Sin Error
9	445 C	523	260	263	263	263	263	0	46	Sin Error
10	446 B	607	316	291	291	291	291	0	3	Sin Error
11	447 B	418	190	228	227	227	227	0	3	Sin Error
12	448 B	370	170	200	200	200	200	0	26	Sin Error
13	448 C	370	182	188	188	188	188	0	8	Sin Error
14	448 E	148	154	-6	94	94	94	0	47	Sin Error
15	449 B	622	250	372	372	372	372	0	24	Sin Error
16	452 B	403	192	211	211	211	211	0	6	Sin Error
17	452 C	404	182	222	222	222	222	0	9	Sin Error
18	453 B	632	328	304	304	304	304	0	30	Sin Error
19	454 B	416	185	231	231	231	231	0	3	Sin Error
20	455 B	716	354	362	362	362	362	0	41	Sin Error
21	456 B	700	407	293	293	293	293	0	35	Sin Error

En consecuencia, al no acreditarse ninguno de los supuestos de la causal de nulidad de votación contenida en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, no le asiste la razón al accionante.

Con relación a las demás casillas, tenemos que efectivamente existe un error entre las columnas 4, 5 y 6 por lo que de inicio existen errores

mismos que se pueden subsanar, entonces tenemos el siguiente cuadro:

No .	Casilla	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de Electores que Votaron	Votación Total Emitida	Suma de la votación total emitida	Inconsistencia entre los rubros fundamentales	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Determinante
1	436 B	425 (AJE)	196	229	229	227	227	2	65	NO
2	437 B	491	212	279	269	279	279	10	29	NO
3	439 B	418	204	214	214	217	217	3	51	NO
4	439 C	419	201	218	218	215	215	3	7	NO
5	441 C	691	288	403	394	404	404	10	41	NO
6	442 C	440	184	256	255	255	257	2	40	NO
7	444 B	378	153	225	222	224	224	2	72	NO
8	447 C	412	201	211	214*	216	216	2	22	NO

Ahora pasaremos a dilucidar los errores que contienen las actas de escrutinio y cómputo de las casillas del cuadro que antecede.

En primer lugar tenemos la casilla 436 B, tenemos que efectivamente hay una discordancia de 2 votos, mismos que como dice el acta de escrutinio y cómputo, se depositaron en la casilla contigua, lo cual es corroborado por el acta de incidente de esa casilla consultable a fojas [368], por lo que al ser estas documentales públicas, se explica la incongruencia. Misma que no es determinante para el resultado de la votación en esa casilla.

Caso similar sucedió en las casillas 439 B, y 439 C, pues aparecen 3 votos de diferencia, sin embargo, de la lectura del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 439 B, consultable a foja [240] se observa que en dicha casilla se depositaron 3 boletas de la casilla contigua, lo cual, también fue mencionado en acta de incidentes, levantada en dicha casilla, que es exactamente la discrepancia que existe en la casilla contigua, por lo que al ser documentales públicas explica el incidente, más aun, el mismo no es determinante para el resultado de la elección.

Por lo que hace a la casilla 447 C, en la cual aparece el rubro de “Total de Electores que Votaron”, en blanco, por lo que para subsanarlo se procedió a tomar el dato faltantes de las lista nominales, pero el dato obtenido, discrepa de los otros dos rubros fundamentales, es decir el error no es subsanable, sin embargo, el error no es determinante.

De igual forma, tenemos las casillas 437 B, 441 C, 444 B, de las cuales se advierte que de los documentos que obran en el expediente, no fue posible subsanarlos, por lo que se tiene por acreditados, sin embargo ninguno de estos son determinantes para el resultado obtenido en sus respectivas casillas.

Finalmente con todo lo expuesto y después de analizar los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, se concluye que la votación recibida en las casillas impugnadas por esta causal, debe considerarse validos para todos los efectos legales.

#### **4. Fracción VII.**

El partido actor señala que en las casillas siguientes: 437 C, 439 B, 443, B 444 B, 445 B, 445 C, 447 C, 453 B, 454 B, se dieron los hechos que a continuación se exponen:

*“...El acta de escrutinio y cómputo carece de firmas de los funcionario de casilla, por lo que es evidente que no estuvieron presentes en es (sic) etapa de la jornada electoral...”*

Lo anterior, configura la causal de nulidad prevista en la fracción VII del articulo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando, entre otras causales se presenta la de:

*“ARTÍCULO 52.*

*Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:*

*[...]*

*VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;*

*[..]”*

Al respecto es importante primero verificar quiénes son las personas o cuales son los órganos facultados por la Ley Electoral, para la recepción del sufragio dudada, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a dicho cuerpo normativo, especifica lo dispuesto por sus artículos 55, 56 y 57 de la Ley orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

*“ARTICULO 55*

*1. Las mesas directivas de casilla, son órganos integrados por ciudadanos con el propósito de recibir la votación durante la jornada electoral, así como realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral.*

*2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, los que serán insaculados de entre los electores inscritos en la lista nominal de electores que corresponda a la respectiva sección electoral.*

*Integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.  
Designación y requisitos*

*ARTICULO 56*

*1. El Instituto a través de sus órganos llevará a cabo cursos de educación y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos que resulten insaculados y residan en la sección correspondiente.*

*2. Los consejos distritales designarán a los integrantes las mesas directivas de casilla, atendiendo a lo dispuesto en la legislación de la materia.*

*3. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:*

- I. *Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente;*
  - II. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
  - III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
  - IV. *Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;*
  - V. *Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto;*
  - VI. *No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;*
  - VII. *Saber leer y escribir; y*
  - VIII. *No tener más de 70 años de edad al día de la elección.*
4. *Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad sin limitación de grado, o por afinidad hasta el segundo grado, de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.*

#### *Funciones y Atribuciones*

##### **ARTICULO 57**

1. *Durante la jornada electoral, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, la recepción de la votación de la sección correspondiente; respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.*
2. *Las mesas directivas de casilla, tendrán las siguientes atribuciones:*
  - I. *Instalar y clausurar la casilla en los términos de ley;*
  - II. *Recibir la votación en el lapso previsto por la ley.”*

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales de corte electoral anteriormente citados, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de cuatro funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y dos Escrutadores.

Así pues, tenemos que desde el segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las casillas serán integradas por ciudadanos.

En observancia a los principios rectores de la materia electoral, a través de las disposiciones para integrar las mesa directiva dispuesta en el artículo 155 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con la insaculación de los ciudadanos realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; en suma, el numeral II del artículo precitado contempla etapas de sorteos, capacitación, selección, designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos desconcentrados y en un plazo que concluye en más de cuatro meses.

En el mismo sentido, la normatividad electoral, señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla. Dichos requisitos se encuentran previstos en el párrafo tercero del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y textualmente señala:

*“ARTICULO 56*

*[...]*

*1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:*

*I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente;*

*II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*

*III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*

- IV. *Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;*
- V. *Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto;*
- VI. *No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;*
- VII. *Saber leer y escribir; y*
- VIII. *No tener más de 70 años de edad al día de la elección”.*

En el mismo orden de ideas, el párrafo cuarto del artículo 157 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, otorga a los Partidos Políticos la certeza en la designación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ya que dispone a la letra:

*“ARTICULO 57*

*[...]*

*4. Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo de todas las actividades del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla, previsto en este Capítulo”.*

Ahora bien, es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para hacer la tarea de funcionarios de las mesas directivas de casilla, ello no obsta para que en caso de que éstos no se presenten a cumplir sus funciones, puedan ser sustituidos.

Es por eso que los ordenamientos locales aplicables en la materia, específicamente en el artículo 179 de la Ley Electoral local, establece con toda claridad, el método que se debe seguir para poder realizar dichas sustituciones, en donde intervienen los suplentes generales y caso que no asistan o no sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos

que ordena la fracción tercera del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la fracción V, al respecto es importante únicamente hacer dos acotaciones: los funcionarios emergentes debe votar en la sección electoral correspondiente y, no puede recaer el nombramiento en representantes de partidos políticos ni funcionarios públicos.

Para un mejor entendimiento de los hechos vertidos por la parte actora y su correlativo estudio, se expone un cuadro comparativo que contiene en la primera columna, el número y tipo de casilla, en la segunda los funcionarios de acuerdo al encarte publicado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; en la tercera la comparación con los que fungieron el día de la jornada, tomando los datos de las actas de la jornada electoral, finalmente observaciones que se hacen a cada casilla.

CASI-LLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL		FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA		OBSERVACIONES
437 C	PRESIDENTE	FRANCISCO TENORIO PACHECO	PRESIDENTE:	FRANCISCO TENORIO PACHECO	EL PRIMER ESCRUTADOR TOMO EL LUGAR DEL SECRETARIO Y EL 1ER. SUPLENTE TOMO EL LUGAR DEL 1ER. ESCRUTADOR
	SECRETARIO	NELY DE JESUS GONZALEZ TORRES		FRANCISCO TENORIO PACHECO	
	1ER. ESCRUTADOR	MA DE JESUS HERNANDEZ CASILLAS	SECRETARIO	MA DE JESUS HERNANDEZ CASILLAS	
	2DO. ESCRUTADOR	AMADA BRIONEZ MAURICIO		MA DE JESUS HERNANDEZ CASILLAS	
	1ER. SUPLENTE	PAULINA ORTIZ RODRIGUEZ	1ER. ESCRUTADOR	PAULINA ORTIZ RODRIGUEZ	
	2DO. SUPLENTE	CONSTANTINO MUÑOZ ZAMORA		PAULINA ORTIZ RODRIGUEZ	
	3ER. SUPLENTE	ELVIRA MARTINEZ GONZALEZ	2DO. ESCRUTADOR	AMADA BRIONEZ MAURICIO	
	4TO. SUPLENTE	ALEJANDRO MONTOYA ORTIZ		AMADA BRIONEZ MAURICIO	
439 B	PRESIDENTE	ARMANDO HERNANDEZ LOPEZ	PRESIDENTE:	ARMANDO HERNANDEZ LOPEZ	COINCIDE PLENAMENTE
	SECRETARIO	MANUEL ARTURO AMAYA DIAZ		ARMANDO HERNANDEZ LOPEZ	
	1ER. ESCRUTADOR	JUAN MANUEL ALEMAN LOPEZ	SECRETARIO	MANUEL ARTURO AMAYA DIAZ	
	2DO. ESCRUTADOR	GUADALUPE LOPEZ ALVAREZ		MANUEL ARTURO AMAYA DIAZ	
	1ER. SUPLENTE	MARISELA HERNANDEZ LOPEZ	1ER. ESCRUTADOR	JUAN MANUEL ALEMAN LOPEZ	
	2DO. SUPLENTE	NORMA ESCOBEDO SANTOYO		JUAN MANUEL ALEMAN LOPEZ	

	3ER. SUPLENTE	LETICIA LOPEZ CARRERA	2DO. ESCRUTADOR	GUADALUPE LOPEZ ALVAREZ	
	4TO. SUPLENTE	ROQUE ALVAREZ DEL RIO			
443 B	PRESIDENTE	YARA JUDITH PARGA LOPEZ	PRESIDENTE:	YARA JUDITH PARGA LOPEZ	COINCIDE PLENAMENTE
	SECRETARIO	MAIRA JANETH BECERRA FLORES			
	1ER. ESCRUTADOR	JOSE DE JESUS CASTAÑEDA CHAVEZ	SECRETARIO	MAIRA JANETH BECERRA FLORES	
	2DO. ESCRUTADOR	ANSELMO CASTAÑEDA CASTAÑEDA			
	1ER. SUPLENTE	RENE BERNAL RUIZ	1ER. ESCRUTADOR	JOSE DE JESUS CASTAÑEDA CHAVEZ	
	2DO. SUPLENTE	ALICIA BERNAL CASTAÑEDA			
	3ER. SUPLENTE	MARIA SALOME MENDEZ CASTAÑEDA	2DO. ESCRUTADOR	ANSELMO CASTAÑEDA CASTAÑEDA	
4TO. SUPLENTE	FERNANDO GARCIA CHAIREZ				
444 B	PRESIDENTE	SAMUEL BECERRA CASTAÑEDA	PRESIDENTE:	SAMUEL BECERRA CASTAÑEDA	EL CUARTO SUPLENTE TOMO EL LUGAR DEL 1ER. ESCRUTADOR
	SECRETARIO	OSTREBERTHA CASTAÑEDA LOPEZ			
	1ER. ESCRUTADOR	MA DEL CARMEN CASTAÑEDA DEL RIO	SECRETARIO	OSTREBERTHA CASTAÑEDA LOPEZ	
	2DO. ESCRUTADOR	MARIA DE LA LUZ CASTAÑEDA LUMBRERAS			
	1ER. SUPLENTE	REYNA GARCIA CHAIREZ	1ER. ESCRUTADOR	MA DE LA LUZ CASTRO SOTO	
	2DO. SUPLENTE	ESTELA CARLOS JARAMILLO			
	3ER. SUPLENTE	ARNULFO JARAMILLO LOPEZ	2DO. ESCRUTADOR	MARIA DE LA LUZ CASTAÑEDA LUMBRERAS	
4TO. SUPLENTE	MA DE LA LUZ CASTRO SOTO				
445 B	PRESIDENTE	MARIO IBARRA OLIVAREZ	PRESIDENTE:	MARIO IBARRA OLIVAREZ	NO FIRMARON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
	SECRETARIO	JUAN CARLOS PARGA IBARRA			
	1ER. ESCRUTADOR	VALENTIN LOERA LIRA	SECRETARIO	JUAN CARLOS PARGA IBARRA	
	2DO. ESCRUTADOR	ROQUE BETANCOURT CHAVEZ			
	1ER. SUPLENTE	SOCORRO ALEMAN IBARRA	1ER. ESCRUTADOR	VALENTIN LOERA LIRA	
	2DO. SUPLENTE	SOCORRO BELTRAN SOSA			
	3ER. SUPLENTE	MA DEL CONSUELO ALEMAN SILVA	2DO. ESCRUTADOR	ROQUE BETANCOURT CHAVEZ	
4TO. SUPLENTE	ABEL GALLEGOS HERNANDEZ				
445 C	PRESIDENTE	JESUS ACOSTA ALEMAN	PRESIDENTE:	JESUS ACOSTA ALEMAN	COINCIDE PLENAMENTE
	SECRETARIO	ROLANDO LIRA LUMBRERAS			
	1ER. ESCRUTADOR	EULALIO ALEMAN ALEMAN	SECRETARIO	ROLANDO LIRA LUMBRERAS	
	2DO. ESCRUTADOR	ROSA MARIA ESPINOZA CASTRO			
	1ER. SUPLENTE	ALFREDO LIRA ROMERO	1ER. ESCRUTADOR	EULALIO ALEMAN ALEMAN	
2DO. SUPLENTE	ALEJANDRO LOERA ALEMAN				

	3ER. SUPLENTE	JORGE LIRA LOPEZ			
	4TO. SUPLENTE	PATRICIA LIRA MARTINEZ	2DO. ESCRUTADOR	ROSA MARIA ESPINOZA CASTRO	
447 C	PRESIDENTE	EVA ESCAREÑO CHAIREZ	PRESIDENTE:	EVA ESCAREÑO CHAIREZ	LA 3ER. SUPLENTE FUNGIO COMO SECRETRARIA Y LA 1ER. SUPLENTE FUNGIO COMO 2DA. ESCRUTADOR
	SECRETARIO	PASCUALA RAMOS RODRIGUEZ			
	1ER. ESCRUTADOR	MIGUEL ANGEL GARCIA RAMIREZ	SECRETARIO	MA LUISA ESCAREÑO CHAIREZ	
	2DO. ESCRUTADOR	JOSE REFUGIO JIMENEZ ESCOBAR			
	1ER. SUPLENTE	PAULA ESCAREÑO TREJO	1ER. ESCRUTADOR	MIGUEL ANGEL GARCIA RAMIREZ	
	2DO. SUPLENTE	MIGUEL LOPEZ CASTILLO			
	3ER. SUPLENTE	MA LUISA ESCAREÑO CHAIREZ	2DO. ESCRUTADOR	PAULA ESCAREÑO TREJO	
	4TO. SUPLENTE	SERGIO LOPEZ GARCIA			
452 C	PRESIDENTE	NAZARIO ESCOBEDO SANCHEZ	PRESIDENTE:	NAZARIO ESCOBEDO SANCHEZ	COINCIDE PLENAMENTE
	SECRETARIO	NORMA LUZ CASTILLO VAZQUEZ			
	1ER. ESCRUTADOR	BEATRIZ ADRIANA GARCIA ESCOBEDO	SECRETARIO	NORMA LUZ CASTILLO VAZQUEZ	
	2DO. ESCRUTADOR	ALFREDO ZAMARRON AGUILAR			
	1ER. SUPLENTE	JOSE ALFREDO OVALLE RAMOS	1ER. ESCRUTADOR	BEATRIZ ADRIANA GARCIA ESCOBEDO	
	2DO. SUPLENTE	FELIPE RAMOS GARCIA			
	3ER. SUPLENTE	EFRAIN OCHOA NAVARRO	2DO. ESCRUTADOR	ALFREDO ZAMARRON AGUILAR	
	4TO. SUPLENTE	JOSE MANUEL OVALLE ORTIZ			
453 B	PRESIDENTE	REBECA DIAZ ESPINOZA	PRESIDENTE:	REBECA DIAZ ESPINOZA	COINCIDE PLENAMENTE
	SECRETARIO	MA DEL ROSARIO GAYTAN ROJAS			
	1ER. ESCRUTADOR	MERCEDES ALVARADO ROJAS	SECRETARIO	MA DEL ROSARIO GAYTAN ROJAS	
	2DO. ESCRUTADOR	JOSE ALVARADO COLUNGA			
	1ER. SUPLENTE	SENOVIA IBARRA LOPEZ	1ER. ESCRUTADOR	MERCEDES ALVARADO ROJAS	
	2DO. SUPLENTE	MARIA ELENA GONZALEZ RAMIREZ			
	3ER. SUPLENTE	RITA CONTRERAS MARTINEZ	2DO. ESCRUTADOR	JOSE ALVARADO COLUNGA	
	4TO. SUPLENTE	JUANA DAVILA LOPEZ			
454 B	PRESIDENTE	LAURA PATRICIA ARIAS CONTRERAS	PRESIDENTE:	LAURA PATRICIA ARIAS CONTRERAS	COINCIDE PLENAMENTE
	SECRETARIO	J JESUS DELGADO MACHUCA			
	1ER. ESCRUTADOR	MARIA INES CONTRERAS SERRANO	SECRETARIO	J JESUS DELGADO MACHUCA	
	2DO. ESCRUTADOR	SANDRA MACHUCA CAMPOS			
	1ER. SUPLENTE	LUCIA OVALLE DELGADO	1ER. ESCRUTADOR	MARIA INES CONTRERAS SERRANO	
	2DO. SUPLENTE	ANTONIO DE JESUS APARICIO MEDINA			
	3ER. SUPLENTE	ALICIA ESCALERA MARTINEZ			

	4TO. SUPLENTE	ANGEL JUAREZ CONTRERAS		CAMPOS	
457 B	PRESIDENTE	HERMINIO LOPEZ CHAIREZ	PRESIDENTE:	HERMINIO LOPEZ CHAIREZ	COINCIDE PLENAMENTE
	SECRETARIO	AMELIA LIRA RAMOS		AMELIA LIRA RAMOS	
	1ER. ESCRUTADOR	J REFUGIO GUEVARA ALEMAN	SECRETARIO	J REFUGIO GUEVARA ALEMAN	
	2DO. ESCRUTADOR	RUFINA CHAVEZ IBARRA		RUFINA CHAVEZ IBARRA	
	1ER. SUPLENTE	ELEAZAR IBARRA PARGA	1ER. ESCRUTADOR	J REFUGIO GUEVARA ALEMAN	
	2DO. SUPLENTE	JOSE MANUEL LIRA RAMOS		RUFINA CHAVEZ IBARRA	
	3ER. SUPLENTE	BENIGNO GUEVARA ALEMAN	2DO. ESCRUTADOR	RUFINA CHAVEZ IBARRA	
	4TO. SUPLENTE	J JESUS LOPEZ CHAIREZ			

Con respecto a los hechos aducidos por el actor, dichos hechos devienen **INFUNDADOS** para esta Sala Uniinstancial en base a los siguientes razonamientos:

Del cuadro que antecede podemos ver que en las casillas 439 C, 443 B, 445 B, 453 B, 454 B, 455 B, 457 B; coinciden plenamente los funcionarios designados en el encarte publicado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con los que fungieron el día de la jornada electoral. Esto se robustece con el escrito CME-IEEZ-073/2007 concerniente al informe del recorrido realizado por los instructores asistentes el día de la jornada electoral. El cual anexa un informe consultable a foja [276] en el cual se observa que las casilla arriba mencionadas se encontraban sus funcionarios propietarios.

En lo referente a las casillas, 437 C, 444 B, 447 C, se dio la suplencia, ya que uno de los funcionarios propietarios, no estuvo presente el día de la jornada.

En el caso de la 437 C, faltó la Secretaria, su lugar lo tomó el primer escrutador, realizando corrimiento el segundo y entrando el primer suplente como segundo escrutador.

En la casilla 444 B, el cuarto suplente tomó el lugar del primer escrutador.

Finalmente en la casilla 447 C, se dieron dos ausencias, la del secretario y la del segundo escrutador, por lo que sus lugares fueron tomados por el tercer y primer suplente, respectivamente.

Con esto, concluimos que la totalidad de las casillas impugnadas por el Partido del Trabajo, fueron instaladas debidamente, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la legislación electoral del Estado.

Con lo referente a que las actas de escrutinio y cómputo de esta casilla no fueron firmadas, por lo que el actor aduce erróneamente que dichos funcionarios no se estuvieron presente en esa etapa tan importante del proceso electoral se determina que no le asiste la razón en base a lo siguiente:

1. En las Casillas 454 B, se tiene que constan todas las firmas de los funcionarios en el acta de escrutinio y cómputo, que obra a foja [263].
2. Con lo que respecta al resto de las casillas se observa que efectivamente en las actas de escrutinio y cómputo, no constan las firmas de los funcionarios de casilla, sin embargo, se aprecia que en dichos documentos, esta escrito el nombre de los funcionarios con diferente tipo de letra, y como la experiencia nos lo ha demostrado, existen ocasiones en que los representantes de casilla solamente

ponen su nombre personalmente, con lo que se entiende que estuvieron en la etapa de escrutinio y cómputo de su respectiva casilla, sirve de sustento la tesis siguiente tesis de jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11, que dice: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).**

Aunado al razonamiento cabe mencionar que en el expediente no prueba alguna que demuestre que los funcionarios de las casillas impugnadas, no hayan estado presente en la etapa de escrutinio y cómputo, por lo que al no cumplir el actor con la carga de la prueba y demostrar su dicho, se estima que la votación de las casilla impugnadas en esta causal deben considerarse válidas, para todos lo efectos legales.

#### **5. Fracción VIII**

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas respecto de la votación recibida en la casilla 450 B.

En su escrito de demanda, el partido político actor manifiesta que votaron siete personas, a pesar de no estar incluidas en la lista nominal.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral serán aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que fijan los artículos 13, 14 y 15 de la Constitución Política del Estado, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la credencial para votar con fotografía. Esta última disposición se reitera en los artículos 184 párrafo 1º y 186 párrafo 1º del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley Electoral de Zacatecas.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 52 fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 159 último párrafo, 190 y 198 de la Ley Electoral de Zacatecas, comprenden a:

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales; y

**3.** Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 52 fracción VIII de la Ley Electoral invocada, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b)** Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos

en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a) acta de la jornada electoral;
- b) acta de escrutinio y cómputo;

- c) hoja de incidentes; y
- d) lista nominal de electores con fotografía,

Mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I en relación con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta (y los escritos de incidentes) presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 18 último párrafo y 23 párrafo tercero de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este orden de ideas, se procede al análisis de la casilla en la que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes:

El Partido accionante hace valer que en la casilla 450 B, se permitió a ciudadanos emitir su voto en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Electoral de Zacatecas.

Al respecto, cabe señalar que, tanto del acta de la jornada electoral, como de las actas de incidentes, agregadas a fojas [376] de autos respectivamente, se advierte:

“...  
8:30 algunas personas se les permitió emitir su voto sin aparecer en  
la lista nominal. Fueron 7 personas.  
...”

Lo anterior se corrobora por que en la copia certificada en el listado nominal que obra en el expediente en la foja [658] se asientan el nombre, dirección y clave de elector de las personas que votaron indebidamente.

Estos documentos al ser documentales públicas adquieren valor probatorio pleno, y el hecho se corrobora, ya que al contar el listado nominal se encuentra que votaron trescientas treinta y seis (336) personas, y en la votación emitida se tiene que fueron trescientos treinta y dos (342), es decir, seis (6) votos más de los electores que votaron.

Se concluye que se tiene acreditado plenamente la irregularidad en la casilla 450 B, sin embargo, esta no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de ciento veintidós votos (122). Por lo que se determina la validez de la votación en esta casilla en lo referente a este agravio.

## **6. Fracción IX**

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que dice *“haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada”*, respecto de la votación recibida en 34 casillas, mismas que señalan a continuación: 436 B, 436 C, 437 B, 437 C, 438 B, 439 B, 439 C, 440 B, 441 B, 441 C, 442 B, 442 C, 443 B, 444 B, 445 B, 445 C, 446 B, 447 B,

447 C, 448 B, 448 C, 448 E, 449 B, 450 B, 451 B, 452 B, 452 C, 453 B, 454 B, 455 B, 456, 457 B, 458 B, 459 B.

En la demanda, el actor manifiesta en la parte que interesa:

“...

*No permitieron la actuación en la casilla a representantes de casilla del partido del trabajo, pues se negó el secretario a recibir escritos de protesta...*

*...El presidente no aceptó que los representantes lo acompañaran a llevar el paquete.*

*No permitieron a la representante del PT observar en la etapa de instalación que contaran las boletas...*

*En la casilla 450B... funcionarios de casilla, acompañados incluso de la instructora-asistente nombrada por el instituto electoral del estado de Zacatecas...no permitieron a la representante del casilla del Partido del Trabajo, observar en la etapa de instalación, que contaran las boletas recibidas....*

*En la casilla 451 B... todos los funcionarios de casilla y hasta la instructora-asistente nombrada por el instituto...le impidieron estar cerca de ellos al momento de la etapa de escrutinio y cómputo...también el presidente se negó a otorgarle una copia legible...*

*En la casilla 456 B, se negó a otorgarle una copia legible  
...”*

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral; en la legislación federal y estatal se asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de la casilla, al Consejo Municipal respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los partidos políticos.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de los partidos políticos para designar representantes y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada tres, si se trata de casillas rurales, según lo establecido en los artículos 159 primer párrafo y 160 primer párrafo, ambos ordenamientos de la Ley Electoral.

En el párrafo segundo del artículo 159 precitado, se precisa que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y que durante todo el día de la jornada electoral, deberán portar en un lugar visible, un distintivo con el emblema del partido político al que representen, con la leyenda visible de "representante" de hasta dos punto cinco por dos punto cinco centímetros.

La actuación de los representantes de los partidos contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 162 y 163 de la Ley Electoral, en los términos

siguientes: Ejercerán su cargo exclusivamente en las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados; deberá ser individual y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en una casilla, más de un representante general de un mismo partido político o coalición; no sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de estos ante las propias mesas directivas de casilla; no deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, no deberán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten; no podrán presentar escrito de incidentes que su susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán interponer escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o coalición, ante la mesa directiva de casilla no esté presente; sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no esté presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla, y; podrán acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla a los consejos electorales correspondientes, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, cuando el representante de su partido o coalición no estuviere presente.

En cuanto a sus derechos establecidos en el ya citado artículo 163 de la ley sustantiva, los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla podrán participar en la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar el buen desarrollo de la jornada electoral; observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral; recibir copias de las actas

que se elaboren en la casilla; interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral.

Al término del escrutinio y cómputo podrán presentar los escritos de protesta; acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral y las demás que les confiere esta ley.

En cuanto a los representantes generales, deberán sujetar su actuación a las prevenciones siguientes: a) ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados; b) deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político; c) no sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla; d) en ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla; e) no obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten; f) en todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, g) podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño, h) Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levantaron cuando

no esté presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla, e, i) Podrán acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla a los consejos electorales correspondientes, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, cuando el representante de su partido o coalición no esté presente.

El presidente del Consejo General tiene la obligación de entregar al presidente de cada mesa, la lista de los representantes de los partidos políticos con derecho a actuar en la casilla, según lo previene el artículo 173 fracción II de la Ley Electoral de Zacatecas.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 191 en relación con el 195 párrafo primero, ambos preceptos de la Ley Electoral.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De las disposiciones mencionadas se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Municipal correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos; y,
- b)** Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en

cuenta lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, así como el contenido de la Tesis de Jurisprudencia publicada bajo la clave S3ELJ 13/2000, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203, cuyo rubro y texto rezan:

***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).***—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.  
Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.*

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala toma en consideración las documentales siguientes:

- a) actas de la jornada electoral;
- b) actas de escrutinio y cómputo;
- c) constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal;
- d) relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla;
- e) nombramiento de representante de partido político ante mesa directiva de casilla.

Documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción primera y 23 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de incidentes y de protesta, así como cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 18 último párrafo en relación con el artículo 23 tercer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

En la primera columna se identifica el número progresivo.

En la segunda columna se identifica la casilla cuyos resultados de la votación se impugnan;

En la tercera, el nombre de los representantes del partido político que figura como actor, acreditados ante el Consejo General y a quienes se les expidió con oportunidad su nombramiento correspondiente.

En la cuarta columna, de acuerdo al acta de la jornada electoral, se listan los nombres de las personas que actuaron como representantes del partido político promovente, y de los demás partidos políticos que estuvieron representados ante las mesas directivas de las casillas cuya votación se impugna. Asimismo, para distinguir a los representantes

partidistas, se precisa antes de su nombre, las siglas del partido político al que pertenecen.

En la quinta columna, se anota si el representante del partido político firmó el acta de la jornada electoral, tanto en el apartado relativo a la apertura de la casilla, como el correspondiente al cierre de la votación.

En la sexta columna se registra, si el representante partidista firmó el acta de escrutinio y cómputo.

Por último, en la columna séptima se asientan las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

No	CASILLA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACTOR ACREDITADO ANTE LA CASILLA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FIRMO ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		FIRMO ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
				INSTALACIÓN	CIERRE		
1	436 B	SALVADOR TORRES RIVERA	SALVADOR TORRES RIVERA	SI	SI	SI	
2	436 C	ARMELIO PARGA LOPEZ	ARMELIO PARGA LÓPEZ	SI	SI	SI	
		ROCIO PARGA LOPEZ					
3	437 B	PEDRO SERVANDO SANCHEZ JAIME	PEDRO SERVANDOSANCHEZ LOPEZ	SI	SI	SI	FIRMO J. ANTONIO SIFUENTE EL ACTA D ESCRUTINO
		REYNALDO PALAFOX DAVILA					
4	437 C	JORGE DIAZ GONZALEZ	JORGE DIAZ GONZALEZ	SI	SI	SI	
		PEDRO SERVANDO SANCHEZ PALAFOX					
5	438 B	RAQUEL LOPEZ PARGA	RAQUEL LÓPEZ PARGA	SI	SI	SI	
		OFELIA PARGA TORRES					
6	439 B	BEATRIZ ADRIANA HERNANDEZ LOPEZ	BEATRIZ ADRIANA HERNANADEZ	SI	SI	SI	
		NORMA DELIA AMADOR PARGA					
7	439 C	RUBEN MENDEZ DEL RIO	RUBEN MENDEZ DEL RÍO	SI	SI	SI	
8	440 B	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MENDEZ	FCO. JAVIER RÁMIREZ MENDEZ	SI	SI	SI	
		RUBEN MENDEZ HERNANDEZ					
9	441 B	CELIA MENDEZ DUEVAS	MA. DE LA LUZ PERZ BELTRAN	SI	SI	SI	EL ACTA DE ESCRTUNIO LA FIRMO MA. DE LUZ VERA
		MA. DE LA LUZ PEREZ BELTRAN					
10	441 C	MA. DEL SOCORRO MENDEZ HERNANDEZ	MA. DEL SOCORRO MENDEZ	S/A	S/A	SI	FALTA ACTA DE LAJORNADA
		AMALIA HERNANDEZ GARCIA					
11	442 B	VERONICA ALVAREZ DEL RIO	VERONICA ALVAREZ	SI	SI	SI	

				FIRMO ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL			
		SAMUEL MENDEZ CHAIREZ					
12	442 C	MARIA ISABEL BELTRAN	MARIA ISABEL BELTRAN	SI	SI	SI	
13	443 B	PEDRO SOLA LUMBRERAS LUIS ENRIQUE SOSA LUMBRERAS	PEDRO SOSA L.	SI	SI	SI	
14	444 B	MA. INES CASTAÑEDA DEL RIO TERESA LOPEZ JIMENEZ	MA. INES CASTAÑEDA R.	SI	SI	SI	
15	445 B	ELIBERTO ORTIZ CHAVEZ NICOLAS PARGA HERNADEZ	ELIBERTO ORTIZ CH.	SI	SI	SI	
16	445 C	JOSE JAVIER BETANCOURT PEREZ ARTURO ALEMAN MARTINEZ	JOSE JAVIER BETANCOURT	NO	SI	SI	AL INICIO ESTUVO ESTUVO ARTURO ALEMAN
17	446 B	MA. DEL CARMEN CORONADO MONTOYA ROSA ELENA REYES RUIZ	MA. DEL CARMEN CORONADO MONTOYA	X	SI	SI	AL INICIO ESTA UNA FIRMA NO ESTA EL NOMBRE
18	447B	MARIA GPE. TORRES DELGADO OLIVIA REYES VELA	MARIA GPE. TORRES D.	SI	SI	SI	
19	447 C	MOISES MONTOYA LOPEZ LETICIA CAMACHO LOPEZ	LETICIA CAMACHO L.	SI	SI	NO	NO FIRMO NINGUN REPRESENTANTE EL ACTA DE ESCUNIO
20	448 B	PEDRO RODRIGUEZ DE LAROSA MANUEL CASTILLO PRITIZ	PEDRO RODRIGUEZ DE LA ROSA	SI	SI	SI	
21	448 C	MANUELA GONZALES CASTILLO	MANUELA GONZALES CARRILLO	SI	SI	SI	
22	448 E	JUANA GALVAN TORRES	JUANA GALVAN TORRES	SI	SI	SI	
23	449 B	LAURA MARIA ESPINO CARMONA J JESUS ORTIZ BRIONES	LAURA MARIA ESPINO CARDONA	SI	SI	SI	
24	450 B	RAQUEL GARCIA TISCAREÑO MARTIN LOPEZ GARCIA	RAQUEL GARCIA T MARTIN LOPEZ	SI NO	NO SI	NO NO	J. ANTONIO SIFUENTES ROCHA FIRMO EL ACTA DE ESCRUTINIO BAJO PROTESTA POR DEJAR VOTAR A GENTE QUE NO ESTABA EN LA LISTA NOMINAL
25	451 B	ROSARIO ADRIANA AVIÑA GAYTAN BALTAZAR DIAS TISCAREÑO	ROSARIO ADRIANA AVIÑA	SI	SI	SI	
26	452 B	JOSE CUSTODIO GONZALEZ JUAN CISNEROS RIVAS	CUSTODIO GONZALEZ JUAN CISNEROS	SI NO	NO SI	NO SI	
27	452 C	J, SANTOS GARCIA RUIZ MARCOS VALADEZ RIVAS	J. SANTOS GARCIA	SI	SI	SI	
28	453 B	ARTEMIO JAIME GALLEGOS JOSE CASTRO RIVAS	ARTEMIO JAME G.	SI	SI	SI	
29	454 B	ISMAEL JUAREZ CONTRERAS ELVIRA SEGURA BALDERAS	ISMAEL JUAREZ CONTRERAS	SI	SI	SI	
30	455 B	SALVADOR GALLEGOS VARGAS FELIPE MARENTES MONRREAL	SALVADOR GALLEGOS	SI	SI	SI	
31	456 B	JOSE MANUEL ROJAS ACOSTA FERNANDO GALLEGOS DIAZ	JOSÉ MANUEL ROJAS A.	SI	SI	SI	

				FIRMO ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL			
32	457 B	CESAREO LIRA RAMOS	MA. LUZ DEL RIO D.	SI	SI	SI	
		MARIA LUZ DEL RIO DIAZ					
33	458 B	MARIA DEL CARMEN TORRES MEDINA	MARIA DEL CARMEN TORRES MEDINA	SI	SI	SI	
		ALBERTO ARREGUIN PEREZ					
34	459 B	FRANCISCA GONZALEZ RAMIREZ	FRANCISCA GONZALEZ R.	SI	SI	SI	
		PAULO SALA JAIME					

Del análisis detallado del cuadro que antecede, y atendiendo a las características que se presentan en las casillas cuya votación se impugna por la parte actora, esta Sala estima lo siguiente:

Con este cuadro concluimos que efectivamente las personas que fungieron como representantes de partido, en el caso del Partido del Trabajo, estaban debidamente registrados, por lo que tenían los derechos que le confiere la ley electoral.

En cuanto a la totalidad de las casillas el promovente aduce que "el secretario se negó a recibir los escritos de protesta", además, que "el presidente no aceptó que los representantes lo acompañaran a dejar el paquete".

Estos agravios se consideran inoperantes en base a las siguientes consideraciones:

Con relación al primer hecho, referente a la negativa por parte de de los secretarios de recibir escritos de protesta, en nada afecta a la certeza del voto, ya que dichos escritos en la legislación local tienen una función meramente informativa que consiste en sentar un leve indicio sobre la existencia de irregularidades que en él se precisan, mismas que se deben consolidar con otros medios probatorios, por lo que la no interposición de estos escritos en nada afecta al proceso

electoral y por consiguiente a la votación recibida en las casillas. Máxime, que el actor no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que dicha hecho realmente sucedió.

En referencia al segundo hecho que refiere a que el presidente no permitió que le acompañaran los representantes de casilla, tal hecho deviene infundado, ya que de los medios probatorios y demás documentos que obran en el expediente, no existe alguno, que demuestre la veracidad de estos hechos, por lo que el actor no cumplió con la carga de la prueba para demostrar su dicho.

Finalmente en lo referente a los hechos que se aducen en las casillas 450 B, 451 B, 456 B; en los que se aduce que no se le permitió al representantes del Partido del Trabajo, estar en el escrutinio y cómputo de sus respectivas casilla, posteriormente se le otorgo una copia ilegible, en parte es inoperante, por lo que hace a la copia ilegible, ya que los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo son colocados en "rafias" (mantas) afuera de la casilla, y son del conocimiento publico, e infundado por lo que hace a la parte de no permitirle estar en el escrutinio y cómputo, pues de los medios probatorios que obran en el expediente, no consta alguno que pueda probar que este hecho realmente ocurrió.

En consecuencia al no cumplir el actor con la carga probatorio, se tienen los hechos de este agravio por no comprobados, y se declara valida la votación en las casillas impugnadas en esta casual, para todos los efectos legales pertinentes.

## **7. Fracción X**

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, respecto de la votación recibida en la casilla 451 B.

En su demanda el actor manifiesta:

*"... a la representante de casilla...no le permitieron votar en la casilla donde fungió, no le permitieron estar en el escrutinio..."*

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, en la Ley Electoral, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la propia Ley Electoral, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 184, párrafo primero, y 186, párrafo primero, de la Ley Electoral en consulta.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 177, párrafo primero, 181 y 199, párrafo primero de la Ley en mención.

Al respecto, resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las 7:30 horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos

177, párrafo primero, 182, párrafo primero, 179 y 199, párrafo primero de la Ley Electoral.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es

únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, esta Sala tomará en consideración el contenido de:

- a) actas de la jornada electoral;
- b) de escrutinio y cómputo;
- c) hojas de incidentes;
- d) listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; y
- e) cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia;

Documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero,

fracción I, y 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 17, último párrafo (Diligencias para mejor proveer); y los párrafos primero y tercero, del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia.

Precisado lo anterior, se procede al examen de los agravios aducidos por el actor.

En relación con la casilla 451 B, el actor señala como agravio que se impidió votar a su representante en la casilla C. Rosa Adriana Aviña Gaytan, ya que de acuerdo al artículo 190 de la Ley electoral, que dice:

*“ARTÍCULO 190*

*1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto, en la que estén acreditados, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior anotando el nombre completo y la clave de elector de los representantes al final de la lista nominal de electores.”*

Se estima **INFUNDADO** el agravio por lo siguiente:

Del examen de las pruebas y demás documentos que obran en el expediente, se observa que no se levantó acta de incidentes, en dicha,

también se aprecia que en el listado nominal, específicamente en el apartado donde se registra, los votos de los representantes de partidos políticos no se encuentra marcado el apartado correspondiente al representante del Partido del Trabajo, sin embargo, este hecho solo demuestra que dicho representante no ejerció el voto en la casilla en cuestión, más no la prohibición que alega el actor.

En el expediente no consta prueba alguna que demuestre que sucedieron los hechos aducidos por el actor.

Por lo tanto al no cumplir la parte actora con la carga de la prueba, se tienen estos hechos por no comprobados, se determina la validez de la votación en esta casilla por lo que respecta a esta causal.

Como se observa, al realizar el correspondiente estudio de agravios, y al no resultar fundados éstos, no se varía el resultado de la votación por lo que hace al estudio de la nulidad de la votación en casillas.

En razón de lo anterior, debe confirmarse el cómputo municipal de la elección, así como la declaración de validez, al no haberse configurado ninguna causa de nulidad de la elección, confirmándose el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla integrada por los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas en el municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas.

Esta determinación se toma en base a un análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, desprendiéndose que el actor no probó los elementos de su acción al no aportar probanzas que soportaran su dicho, por lo que no es posible acogerse a sus pretensiones, asistiéndole la razón al Consejo Electoral Municipal ahora responsable al declarar la validez de la elección como lo hizo, lo

que se fortaleció con las documentales públicas que en su momento allegó al expediente, mismas que fueron valoradas a la luz de lo establecido por los artículos 18, en relación al 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación del expediente del juicio de nulidad electoral con el número SU-JNE-25/2007, al expediente del similar, número SU-JNE-23/2007, debiéndose agregar copia certificada de la presente ejecutoria al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional y por el Partido del Trabajo, respectivamente, en los términos descritos en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se confirma el cómputo y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa celebrada en el municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición Alianza por Zacatecas, efectuados por el Consejo Municipal Electoral de aquél lugar.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral,

asistidos por el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN**

**MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JUAN DE JESÚS IBARRA  
VARGAS**

**GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA**